

El papel de los árbitros en el contexto internacional. Perspectiva española a través de la jurisprudencia

The Role of Arbitrators in the International Context. The Spanish Perspective through Case Law

MARÍA INMACULADA RODRÍGUEZ ROBLERO

Profesora Titular de Derecho Mercantil

Universidad Internacional de la Rioja

ORCID ID: 0000-0002-3070-7774

Recibido: 25.11.2025 / Aceptado: 16.01.2026

DOI: 10.20318/cdt.2026.10297

El arbitraje vale lo que vale el árbitro

Frédéric Eisemann

Resumen: En este trabajo se estudia el arbitraje como institución jurídica en el contexto español, a través del análisis jurisprudencial. Para ello se establecen los límites de la arbitrabilidad, quién es el árbitro y cuáles requisitos debe reunir; cómo se debe comportar y dirigir el procedimiento; así como las responsabilidades que su tarea conlleva. Asimismo, se mencionan los tipos de arbitraje, con especial referencia al arbitraje institucional y sus ventajas para la correcta y eficiente resolución de la controversia.

Palabras clave: arbitrabilidad, árbitro, imparcialidad, independencia, procedimiento, Inteligencia Artificial

Abstract: This paper analyses arbitration as a legal institution in the Spanish context, through an assessment of case law. To this end, it examines what arbitrability is, who the arbitrator is and what requirements they must meet; how they should conduct themselves and manage the proceedings; and the responsibilities that their task entails. It also mentions the types of arbitration, with special mention of institutional arbitration and its advantages for the correct and efficient resolution of disputes.

Keywords: arbitrability, arbitrator, impartiality, independence, procedure, Artificial Intelligence

Sumario: I. Introducción: la arbitrabilidad. II. Concepto de árbitro. 1. Selección y nombramiento del/los árbitro/s. 2. Tipos de arbitraje: especial referencia al arbitraje institucional privado. III. Obligaciones y responsabilidad de los árbitros en la conducción de los procedimientos. 1. Los principios de independencia e imparcialidad como garantía de eficacia del arbitraje. 2. El Principio de *Kompetenz-Kompetenz* como fundamento del arbitraje y alternativa a la vía judicial. 3. La ética y la Inteligencia Artificial en el desempeño de la labor arbitral. III. Conclusiones.

I. Introducción: la arbitrabilidad

¹ En España contamos con la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (en adelante LA)¹, reformada en 2011 (Ley 11/2011, de 20 de mayo)² y que constituyó un verdadero avance en la regulación de la materia, al adaptar nuestra normativa a la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (en adelante CNUDMI)³. En ella, el legislador intentó darle al arbitraje el lugar tan pretendido por la doctrina y la práctica en los años anteriores; ya que en ese momento aún existían ciertas reticencias con respecto a lo que podía o no ser materia de libre disposición, y por tanto materia arbitrable. Es una Ley de Arbitraje monista, es decir, en la misma normativa se regula tanto el arbitraje nacional como internacional⁴.

2. La materia que se puede someter a arbitraje es aquella que sea “materia de libre disposición conforme a derecho” (Art. 2.1 LA). Y cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado, una sociedad u organización controlada por el Estado, “esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones dimanantes del convenio arbitral” (Art. 2.2 LA)⁵.

3. Esto precisamente, a modo de ejemplo, es lo que recientemente ha confirmado la Orden del 30 de septiembre de la jueza *Tanya S. Chutkan*, del Distrito de Columbia de Estados Unidos, en que condena a España al cumplimiento del Laudo dictado en la Corte Internacional de Arreglos de Diferencias relativas a Inversiones (en adelante CIADI), a favor de *NextEra Energy*, quien había invertido alrededor de 750 millones de euros en plantas termosolares y se vio perjudicada por los recortes en las primas renovables⁶. En dicho procedimiento se discutió el tema de la arbitrabilidad, y cómo los Estados tienen la capacidad de someter sus conflictos a arbitraje en materia de inversiones cuando expresamente suscriban una cláusula arbitral⁷.

4. Brevemente merece la pena recordar que estas disputas tienen su origen en el Real Decreto 661/2007, por el que se regula la energía eléctrica y se otorgaban primas de 7% a las empresas energéticas que invirtieran en nuestro país⁸; las cuales luego fueron modificadas en el año 2010⁹.

¹ Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje.

² Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado.

³ CNUDMI, Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional 1985 con las enmiendas aprobadas en 2006, disponible en: [07-87001_S_main_mm.indd](#)

⁴ J. CHILLÓN MEDINA, “Visión del arbitraje internacional: de la regulación unitaria a la consideración de un ordenamiento singular”, en *Métodos Alternativos de Solución de Conflictos: Perspectiva Multidisciplinar*, dir. M. GONZALO QUIROGA, Universidad Rey Juan Carlos, Editorial Dykinson, Madrid, 2006, p. 257; J. XIOL RÍOS, “El arbitraje y los Tribunales de justicia”, en *La Notaría. Especial Derecho Privado y Arbitraje. Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*, nº 47-48, *Collegi de Notaris de Catalunya*, Barcelona, 2007, p. 71; L. CUCARELLA GALIANA, *El procedimiento arbitral (Ley 60/2003, 23 diciembre, de arbitraje)*, Publicaciones del Real Colegio de España Bolonia, *Studia Albornotiana*, dir. E. VERDERA Y TUELLS, LXXXVII, Zaragoza, 2004, pp. 28 y ss.

⁵ Como ejemplo de esta última afirmación se podría citar algo que constantemente está siendo objeto de noticias, en las que se informa sobre laudos en contra de España por las primas a las renovables. A octubre de 2025 España acumula 26 laudos impagados, con indemnizaciones que superan los 1492 millones de euros, por la modificación de la normativa en la que se garantizaba una rentabilidad fija del 7% durante su vida útil a las empresas renovables, mientras que los tipos de interés del BCE estaban al 0,25%. INTERECONOMÍA, “España pierde otro laudo en EEUU por las primas a las renovables”, Empresas, 23 de septiembre 2025, disponible en: [Radio Intereconomía](#)

⁶ J., DE LAS CASAS, “España deberá pagar 290 millos por el mayor laudo renovable. Un tribunal confirma el laudo favorable a *NextEra*, el más cuantioso contra España”, en *Expansión*, p. GO10, disponible en: [MyNews: La hemeroteca digital de prensa española](#)

⁷ Case # 2038658, *NextEra Energy Global Holdings B.V. et al., v. Kingdom of Spain*, in the United State Court of Appeals for the District of Columbia Circuit (Oral Argument Scheduled for February 28, 2024), disponible en: [italaw182493.pdf](#), p.30.

⁸ Disponible en: [BOE-A-2007-10556 Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.](#)

⁹ FUNDEEN, “Primas a las renovables, la cronología”, disponible en: [Primas a las renovables, la cronología | Blog de Fundeen](#)

5. España argumenta -una y otra vez- que la inmunidad soberana impide las acciones porque no existía un acuerdo de arbitraje válido entre ella y los inversores. Cita las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE), entre otras *Acmea*¹⁰ o *Komstroy*¹¹, en las que se sostiene que, en virtud del Derecho de la Unión, los Estados miembros no podían celebrar legalmente acuerdos de arbitraje que permitieran a los tribunales arbitrales resolver controversias entre un Estado miembro y un inversor de otro Estado miembro, ya que los Estados miembros están obligados, en todos los ámbitos del Derecho de la Unión, a respetar el principio de confianza mutua, lo que incluye el acceso a un recurso efectivo y al juez natural¹²; y que, además, se considerarían ayudas estatales incompatibles con el ordenamiento jurídico comunitario¹³.

6. Los inversores, en el Caso *NextEra* sostienen que el Tribunal de Distrito no podía examinar la cuestión de la arbitrabilidad, porque los tribunales arbitrales habían concluido que existía un acuerdo de arbitraje válido. Además, solicitaron, que prohibiera a España, proseguir con las acciones legales en curso ante los tribunales neerlandeses y luxemburgueses que pretendían impedir sus esfuerzos por confirmar los laudos arbitrales en este caso¹⁴.

7. Este es uno de los muchos ejemplos recientes en que los tribunales americanos y de otras jurisdicciones, como por ejemplo la australiana¹⁵, dan plena validez a los laudos dictados por CIADI, ya que España en el momento de la aprobación de las primas, y de su posterior supresión retroactiva, era integrante del Tratado de la Carta de la Energía (en adelante el Tratado). Por tanto, “los laudos «pecuniarios» dictados conforme al Convenio del CIADI «se ejecutarán y gozarán de la misma plena fe y crédito que si se tratara de una sentencia firme de un tribunal de jurisdicción general de uno de los Estados»”¹⁶, conforme al artículo 26.8 del Tratado¹⁷. Y es importante puntualizar el elemento temporal, ya que recientemente, en septiembre del 2025, el Parlamento Europeo y el Consejo han adoptado la Decisión (UE) 2025/1904 (DO L 19.9.2025), por la que la Unión aprueba el Acuerdo sobre la interpretación y aplicación del Tratado sobre la Carta de la Energía (TCE) en las relaciones intra-UE, por

¹⁰ *Slowakische Republik v Achmea BV.*, C-284/16, Judgment of the Court (Grand Chamber) of 6 March 2018, ECLI identifier: ECLI:EU:C:2018:158, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A62016CJ0284>. Recientemente el Tribunal Constitucional Federal de Alemania, con fecha del 31 de julio de 2025, ha afirmado que la doctrina *Achmea* no se extiende automáticamente a los Tratados con terceros Estados, a raíz de un Recurso de Amparo Constitucional interpuesto por la India contra una decisión del Tribunal Supremo Federal alemán que había ejecutado parcialmente un laudo (*UNCITRAL PCA Case No. 2014-10*) dictado bajo el APPRI Alemania-India. BUNDESVERFASSUNGSGERICHT - 2 BvR 85/24, *In dem Verfahren über die Verfassungsbeschwerde vertreten durch die Staatspräsidentin Droupadi Murmu, Rashtrapati Bhavan, President's Estate, New Delhi, Delhi 110004, Indien, - Bevollmächtigte: (...) - gegen den Beschluss des Bundesgerichtshofs vom 12. Oktober 2023 - I ZB 12/23*, Disponible en: https://fernandezrozas.com/wp-content/uploads/2025/11/rk20250731_2bvr008524.pdf

¹¹ *République de Moldavie v Komstroy LLC.*, C-741/19, Judgment of the Court (Grand Chamber) of 2 September 2021, ECLI identifier: ECLI:EU:C:2021:655, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/en/TXT/?uri=CELEX:62019CJ0741>

¹² Ver TJUE, Dictamen 2/13, 18.12.2014, apartado 191; *Donnellan*, 26.04.2018, C-34/17, apartados 40 y 45; Dictamen 1/17, *CETA*, 30.04.2019, apartado 128, citados en BUNDESVERFASSUNGSGERICHT - 2 BvR 85/24, op.cit., apartado 35, p. 13/17.

¹³ Entre otros, la Decisión de la Comisión en el Asunto *Antin*, en la que considera que de ejecutar los laudos se producirían ayudas estatales incompatibles con la autonomía del ordenamiento jurídico de la Unión, disponible en: [Competition case search](#)

¹⁴ Case # 2038658, *NextEra Energy Global Holdings B.V. et al., v. Kingdom of Spain*, op.cit., p. 7.

¹⁵ *Blasket Renewable Investments LLC v Kingdom of Spain [2025] FCA 1028*, disponible en: https://jusmundi.com/en/document/decision/en-nextera-energy-global-holdings-b-v-and-nextera-energy-spain-holdings-b-v-v-kingdom-of-spain-judgment-of-the-federal-court-of-australia-2025-fca-1028-friday-29th-august-2025#decision_83253

¹⁶ U.MEZCUA, “Séptimo varapalo judicial en EE.UU. a España: la factura solo por los impagos de Teresa Ribera ronda los 415 millones”, en *El Debate*, 04/11/2025, disponible en: https://www.eldebate-com.cdn.ampproject.org/c/s/www.eldebate.com/economia/20251104/septimo-varapalo-judicial-eeuu-espana-factura-solo-impagos-teresa-ribera-ronda-415-millones_351266_amp.html

¹⁷ El artículo 26.8 del Tratado de la Carta de la Energía dice: “8. Los laudos arbitrales, que pueden incluir laudos de intereses, serán firmes y vinculantes para las partes en litigio. Los laudos arbitrales relativos a una medida de un gobierno o autoridad de rango inferior de la Parte Contratante litigante deberán dar a la Parte Contratante la opción de indemnizar pecuniariamente en lugar de cualquier otra reparación. Las Partes Contratantes deberán ejecutar sin demora los laudos, y adoptar las medidas necesarias para que se imponga el efectivo cumplimiento de éstos en su territorio”.

la que se determina que el artículo 26 del Tratado no es una base jurídica válida para iniciar arbitrajes inversor-Estado entre un inversor de un Estado miembro y otro Estado miembro o la propia Unión¹⁸.

8. Esta Decisión reafirma el Derecho de la Unión como norma de Derecho internacional que rige los conflictos de normas en sus relaciones mutuas, de modo que, en cualquier caso, el artículo 26 del Tratado sobre la Carta de la Energía no puede servir como base para los procedimientos de arbitraje en el interior de la Unión. Así como que los laudos que se dicten “no pueden producir efectos jurídicos y el pago de una indemnización a raíz de tales laudos no puede ejecutarse”¹⁹. Este Acuerdo entró en vigor el 30 de septiembre de 2025 (a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea).

9. Con este ejemplo, real y tan actual, vemos como en España, será arbitrable todo aquello que no contrarie las normas de orden público, las normas imperativas y siempre que se actúe conforme a la ética o la buena fe, por lo que tendremos que estar a lo que dicten la Constitución²⁰, las normas comunitarias²¹, las normas imperativas y los artículos 6, 7 y 1258 del Código Civil.

10. En primer lugar, no se podrán contrariar las normas de orden público. En este sentido la jurisprudencia define el orden público material como: “el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero; 116/1988, de 20 junio, y 54/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público, concluyendo en que: ‘... el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente’”²².

11. Podríamos especificar en este punto, que el legislador ha excluido por la materia, asuntos tales como la adopción de medidas de apoyo a personas con discapacidad (Art. 756 LEC), o temas en donde está en juego la soberanía estatal (Art. 1 Constitución Española); pero, en principio, todo lo que se pueda entender como materia patrimonial será materia arbitrable.

12. En segundo lugar, en cuanto a las normas imperativas, serán aquellas que, a diferencia de las normas de orden público, pretenden excluir determinadas materias del arbitraje, por considerar que el arbitraje no es la vía óptima para su resolución, y se reserva a los tribunales estatales. Por ejemplo, tendríamos en este caso el cambio normativo que fue necesario en 2011 para eliminar los recelos que aún persistían en determinados sectores hacia el arbitraje societario, específicamente en materia de impugnación de acuerdos sociales²³. Con la inclusión de los artículos 11 *bis* y 11 *ter* LA, esos límites de las normas imperativas se superan y ahora sí se considera materia arbitrable²⁴.

¹⁸ J.C., FERNÁNDEZ ROZAS, “Aprobación por la Unión Europea del Acuerdo sobre la interpretación y aplicación del Tratado sobre la Carta de la Energía (19 septiembre 2025)”, en: *El blog de José Carlos Fernández Rozas*, 19/09/2025, disponible en: <https://fernandezrozass.com/2025/09/19/aprobacion-por-la-union-europea-del-acuerdo-sobre-la-interpretacion-y-aplicacion-del-tratado-sobre-la-carta-de-la-energia-19-septiembre-2025/>

¹⁹ DECISIÓN (UE) 2025/1904 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 10 de septiembre de 2025 sobre la aprobación por la Unión del Acuerdo sobre la interpretación y aplicación del Tratado sobre la Carta de la Energía, disponible en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L_202501904

²⁰ Artículo 9.1 Constitución Española.

²¹ Artículo 4 bis Ley Orgánica del Poder Judicial.

²² Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal de Barcelona, nº 7/2022, STSJ CAT 5336/2023 - ECLI:ES:TSJCAT:2023:5336, disponible en: [STSJ CAT 5336/2023 - ECLI:ES:TSJCAT:2023:5336 - Poder Judicial](https://www.poderjudicial.es/stsj-cat/contenidos/5336/2023-07-2022)

²³ Ver por ejemplo el Auto de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección Segunda, de 24 de junio de 2024, nº 77/2024, AAP CR 869/2024 - ECLI:ES:APCR:2024:869, disponible en: <https://fernandezrozass.com/wp-content/uploads/2024/12/Arbitraje-AAP-Ciudad-Real-24-junio-2024.pdf>, en la que aún se planteaba la arbitrabilidad de la materia societaria.

²⁴ M.I. RODRÍGUEZ ROBLERO, “El arbitraje societario en España a 10 años de la Ley 11/2011, de 20 de mayo de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado”, en: *La Ley: Mediación y Arbitraje* n18, julio-septiembre 2021, Wolters Kluwer, p.5.

13. Otro ejemplo de normas imperativas que son un límite de la arbitrabilidad lo encontramos en materia de competencia desleal, cuando concurren materia contractual y que también deban intervenir los poderes públicos con sus “Órganos de Policía”²⁵. En tal caso, el árbitro se limitará a resolver el conflicto contractual, dejando a las autoridades la aplicación de sanciones por los posibles ilícitos que se pudieran haber causado, ya que como es sabido por todos, una cosa son los límites que se puedan establecer mediante una norma imperativa, y otra que las normas imperativas son de obligado cumplimiento tanto por los jueces, como por los árbitros²⁶.

14. Y, por último, como referente que debe guiar todas las etapas del procedimiento, -desde la negociación contractual de las partes, el desarrollo del arbitraje, hasta su ejecución-, deberá estar presente la buena fe o la ética, según se quiera llamar²⁷.

15. Así, también, esta buena fe se ve reflejada en el arbitraje, como en distintas asociaciones profesionales a la que los árbitros pertenecen. Como, por ejemplo, sería el *Chartered Institute of Arbitrators* (en adelante, CI Arb), quien se encarga de acreditar a nivel internacional, formar y vigilar que cumplan una serie de estándares en esta materia, y cuenta con un Código de Conducta, que sus agremiados deben de conocer y aplicar en su práctica profesional, como una serie de conductas y principios morales acordes con su deber²⁸.

16. Tal y como se mencionaba, se presume y se espera que las partes se comporten bajo unos estándares de buena fe en la forma en que presentan sus escritos, sin entregarlos, por ejemplo, en formatos inservibles, o en copias desordenadas o con hojas faltantes; en cómo se dirigen al tribunal, con respeto, a tiempo y guardando las formas establecidas por la costumbre y la cortesía; colaborando con éste y ejecutando lo que el árbitro decida²⁹. Además, sin buscar sacar un provecho no esperado por la normativa, las costumbres o el buen hacer, o como el mismo Código Civil en su artículo 7.2 establece expresamente que “la Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo”³⁰.

17. Podemos citar como ejemplo un caso reciente en el que se anula un Laudo y se condena en costas a la parte demandante por intentar interponer la demanda de arbitraje, conociendo fehacientemente que los demandados estaban de vacaciones de verano en la última semana de julio, habiéndolo avisado con antelación la parte demandada. Los demandantes aportaron al procedimiento para su continuación los justificantes de la empresa de mensajería en los que se hacía constar los intentos de entrega

²⁵ En este sentido Sentencia del Tribunal Superior de Madrid, nº 5272021, STSJ M 7342/2022 - ECLI:ES:TSJM:2022:7342, disponible en: [STSJ M 7342/2022 - ECLI:ES:TSJM:2022:7342 - Poder Judicial](#), al afirmar que: “En tales términos, la potestad de los árbitros para aplicar las normas imperativas de Derecho de la competencia en el seno de disputas contractuales cubiertas por el convenio arbitral resulta a estas alturas incontrovertible.» Tal decisión la adoptaba el tribunal arbitral conforme a la Jurisprudencia de nuestros tribunales, como es la adoptada en el AAP Madrid de 25 septiembre de 2015. De igual forma, en su parágrafo 124 concluía que «En tales condiciones no es posible en este momento del procedimiento arbitral dejar de ejercer la competencia arbitral sobre todo el conjunto contractual, porque tanto los Tribunales, si no hay cláusula arbitral, como los Árbitros si la hubiere -y este es el caso- tienen plena capacidad para evaluar e interpretar esos contratos y sus denunciados incumplimientos en cuanto a las relaciones entre partes sin perjuicio de las competencias públicas atribuidas a los Órganos de Policía de la materia competencial».

²⁶ Por ejemplo, en el caso de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Civil y Penal de Murcia, nº 7/2021, STSJ MU 389/2022 - ECLI:ES:TSJMU:2022:389, disponible en: [STSJ MU 389/2022 - ECLI:ES:TSJMU:2022:389 - Poder Judicial](#), en que se anula en laudo, ya que hay una vulneración del orden público procesal, por intervención e inicio del procedimiento por quien carece de representación legal y sin que conste autorización de la administración concursal para iniciar el mismo.

²⁷ En este sentido ver el artículo 1: 201 de los Principios de Derecho Europeo de los Contratos: “(1) Cada parte tiene la obligación la obligación de actuar conforme a las exigencias de la buena fe. (”) Las partes no pueden excluir este deber ni limitarlo”.

²⁸ Por ejemplo, CIARB, *The Chartered Institute of Arbitrators Code of Professional and Ethical Conduct for Members*, London, 2022, disponibles en: [5-ciarp-code-of-professional-and-ethical-conduct-for-members.pdf](#)

²⁹ Por ejemplo, en el artículo 20.6 del Reglamento de la Corte de Arbitraje del ICAM se dice: “Todos aquéllos que participen en el procedimiento arbitral actuarán conforme a los principios de confidencialidad y buena fe”. En el mismo sentido: *Part 2. Rule 1 CI Arb Code of Professional and Ethical Conduct for Members*, op.cit., p. 4.

³⁰ Se prohíbe expresamente el abuso del derecho y se exige y presume la buena fe. Artículos 6 y 7 Código Civil.

de la demanda. El Tribunal anula el Laudo y condena en costas, por la evidente mala fe, ya que han entorpecido el procedimiento y han impedido que la otra parte pudiera hacer valer sus derechos³¹.

18. Por otra parte, la normativa también fomenta la confianza mutua y la eficiencia procedimental. En el artículo 6 de la Ley de Arbitraje, las partes renuncian de forma tácita a impugnar cualquier infracción de alguna norma dispositiva o del convenio arbitral, si no lo hacen dentro del plazo previsto para ello, o tan pronto como les sea posible³². Esto queda perfectamente reflejado en el caso de un contrato de comisión mercantil para la venta de aviones a Ghana, en el que el comisionista declinó voluntariamente a permanecer en el procedimiento arbitral y posteriormente planteó ante la Sala la nulidad del laudo. La Sala le achaca que “no es de recibo que ahora solicite la nulidad del laudo a propósito de este punto concreto, sobre el que no nos consta qué actividad probatoria pudo desarrollar en el seno del procedimiento arbitral, dando oportunidad a la parte contraria para contradecir -en su caso- la línea de defensa que hubiera podido llevar a la práctica -insistimos- en sede del debate arbitral”³³.

19. Y, siguiendo con el ejemplo de las renovables, ahora el Tribunal Federal Suizo, en el recurso de anulación del laudo hace un análisis pormenorizado de la actuación esperada por las partes en la interpretación de los Tratados, en concreto del Tratado de la Carta de la Energía, y dice: “como todo tratado, el TCE debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin (artículo 31.1 TCE). Además, el principio de buena fe está estrechamente vinculado a la regla del *effet utile*, aunque esta última no se mencione expresamente en el art. 31 TCE. Por consiguiente, el intérprete debe

³¹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Civil y Penal, STSJ M 10333/2025 - ECLI:ES:TSJM:2025:10333, disponible en: [STSJ M 10333/2025 - ECLI:ES:TSJM:2025:10333 - Poder Judicial](#)

³² Los reglamentos de las diversas Cortes arbitrales también han optado por seguir esta renuncia tácita a impugnar en aras de la eficiencia. Así el artículo 22 del Reglamento de la Corte de Arbitraje del ICAM dice: “Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma de este Reglamento, siguiera adelante con el arbitraje sin denunciar prontamente dicha infracción, se considerará que renuncia a su impugnación”.

³³ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, nº 65/2023, STSJ M 5322/2024 - ECLI:ES:TSJM:2024:5322, disponible en: [STSJ M 5322/2024 - ECLI:ES:TSJM:2024:5322 - Poder Judicial](#) Esta misma sentencia es de sumo interés, ya que resume la doctrina sobre las distintas posibilidades de extensión de un convenio arbitral a un tercero no firmante como sigue: “También hay que tener en cuenta la extensión de la cláusula arbitral a terceros, conforme a la Jurisprudencia, mediante la aplicación de los principios de la buena fe y del abuso del derecho, y así nos encontramos con distintas teorías: 1ª La del levantamiento del velo, cuya base no es el consentimiento de las partes, sino la extensión subjetiva, basada en el principio de buena fe; una parte que controla una entidad, no se puede refugiar bajo la forma jurídica de dicha entidad separada cuando en realidad utiliza dicha forma de manera abusiva, para eludir o limitar la responsabilidad. 2ª La teoría de los actos propios, que implica que una parte que no ha firmado un contrato que contiene una cláusula arbitral, pero que ejercita derechos con base en el mismo, no puede luego pretender que no está sujeta la cláusula arbitral contenida en dicho contrato. Por otro lado, la cláusula arbitral se puede extender a terceros en base al consentimiento, por referencia, o mediante un consentimiento implícito, basado en la apariencia creada. (STJCV 13/2015, de 5 de mayo, SSAPM de 17 noviembre de 2005 y 15 de octubre de 2010). Es axioma incontrovertido que la interpretación extensiva de la cláusula arbitral -a personas físicas o jurídicas que reconocidamente no la han suscrito o a situaciones o ámbitos de aplicación no comprendidos claramente en ella- ha de estar sólidamente sustentada, lo que no excluye su emisión tácita, deducida de actos concluyentes. Esta Sala también ha dicho, entre otras, en su Sentencia 68/2014, de 16 de diciembre (FJ 4) [Roj: STSJ M 15736/2014], que nos hallamos ante una cuestión en según qué casos muy discutida. No se puede ignorar que, en ocasiones, el Tribunal Supremo ha negado la llamada extensión o transmisión del convenio arbitral a quienes no lo han suscrito. Así, por ejemplo, la STS de 27 de mayo de 2007 (ROJ STS 4499/2007), en que la Sala Primera no ha permitido extender la cláusula arbitral que prevén los Estatutos de una Comunidad para dirimir las controversias entre comuneros a las reclamaciones de éstos contra la Comunidad o de aquellas contra éstos; o también la STS de 11 de diciembre de 2010 (ROJ STS 1669/2010), que tampoco ha autorizado la extensión de la cláusula arbitral firmada por la empresa a su administrador, demandado junto con la empresa en su calidad 7 JURISPRUDENCIA de tal. Distintamente, en el supuesto resuelto por la STS de 26 de mayo de 2005 (ROJ STS 3403/2005), la Sala Primera expresamente admitió la extensión o transmisión del convenio arbitral a tercero que no lo ha suscrito, pero que está directamente implicado en la ejecución del contrato. Son muy ilustrativas, en este sentido, las siguientes palabras del FJ 1 de la citada STS 26.5.2005: “La presente cuestión se centra en el área a la que moderna doctrina científica denomina ‘transmisión del convenio arbitral’, y que estudia el tema de si un contrato concede derechos a un tercero, éste está vinculado por la cláusula arbitral contenida en el contrato. Permitiendo esta figura introducir en el campo de aplicación del mismo litigio a partes que no firmaron el contrato”.

elegir, entre varios significados posibles, aquel que permita la aplicación efectiva de la cláusula cuyo sentido se busca, evitando al mismo tiempo un significado que contradiga la letra o el espíritu del tratado (BGE 141 III 495, apartado 3.5.1 y la referencia citada). En virtud del artículo 26.3.a) del TCE, «cada parte contratante da su consentimiento incondicional al sometimiento de cualquier controversia a arbitraje», sin perjuicio de los casos contemplados en el artículo 26.3.b) y c) del TCE. Interpretado de buena fe, el término «incondicional» significa que el consentimiento al arbitraje se expresa sin la menor reserva y es, por tanto, ilimitado. (...) El claro tenor literal del art. 26.3.a) TCE pone de manifiesto, por tanto, que el Estado recurrente, vinculado por dicho Tratado, ha dado su consentimiento incondicional a que un inversor situado en otro Estado parte del TCE, como el demandado, pueda someter a arbitraje cualquier controversia relativa a una inversión realizada en su territorio y relativa a un supuesto incumplimiento de una obligación contemplada en la Parte III del TCE, sin perjuicio de las excepciones mencionadas en el art. 26.3.b) y c) TCE. Nada en el texto del art. 26 TCE sugiere que el alcance del «consentimiento incondicional» al arbitraje esté sujeto a otros límites y no cubra, de hecho, los litigios de naturaleza intraeuropea³⁴.

20. Llegados a este punto se puede realizar la pregunta sobre ¿qué hacer entonces con estas controversias que están afectando a España y existe un aparente conflicto de normas al respecto? Pues ya hay algún precedente. Se está planteando la salida negociada entre España y las empresas afectadas. España ya ha realizado una negociación con la empresa JGC, empresa japonesa a la que le ha pagado una indemnización de 32 millones de euros. Este es el primer y único pago efectuado hasta el momento por España a raíz de los arbitrajes de renovables³⁵.

Así, a modo de ejemplo, en España se permite el arbitraje para resolver conflictos societarios, conflictos en materia de propiedad industrial e intelectual, derecho de la competencia, derecho de consumo, en el ámbito nacional, internacional, de inversiones, etc.³⁶; siempre que se trate de cuestiones disponibles, con base en el artículo 10 de la Constitución Española y dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad de las partes³⁷.

II. Concepto de árbitro

21. El árbitro es una persona física, privada³⁸, en pleno ejercicio de sus derechos civiles, libremente escogido por las partes, de buena fe, para dirimir un conflicto concreto, entre unas partes específicas (Art. 13 LA). Se elige por sus propias cualidades personales y profesionales, técnicas, académicas y competenciales; las cuales precisamente se pretende que ponga al servicio de la resolución del conflicto³⁹. Su competencia está limitada en el tiempo, desde su nombramiento hasta el dictado del laudo, por tanto, no es una labor permanente, sino puntual, para un caso concreto (Arts. 32 y 38 LA).

22. En todas estas características podemos observar -ya desde el inicio- diferencias con un juez y con otras personas encargadas de resolver conflictos a través de otros mecanismos, ya sea heterocom-

³⁴ Tribunal Federal Suizo, Asunto 4A_244/2023, *Arrêt du 3 avril 2024, Ire Cour de droit civil* Fundamento Jurídico 7.7.1, disponible en: [4A_244/2023 03.04.2024 - Schweizerisches Bundesgericht](https://www.bfs.admin.ch/bfs/portal/es/index.php?id=45632&id2=45632&id3=45632&id4=45632&id5=45632&id6=45632&id7=45632&id8=45632&id9=45632&id10=45632&id11=45632&id12=45632&id13=45632&id14=45632&id15=45632&id16=45632&id17=45632&id18=45632&id19=45632&id20=45632&id21=45632&id22=45632&id23=45632&id24=45632&id25=45632&id26=45632&id27=45632&id28=45632&id29=45632&id30=45632&id31=45632&id32=45632&id33=45632&id34=45632&id35=45632&id36=45632&id37=45632&id38=45632&id39=45632&id40=45632&id41=45632&id42=45632&id43=45632&id44=45632&id45=45632&id46=45632&id47=45632&id48=45632&id49=45632&id50=45632&id51=45632&id52=45632&id53=45632&id54=45632&id55=45632&id56=45632&id57=45632&id58=45632&id59=45632&id60=45632&id61=45632&id62=45632&id63=45632&id64=45632&id65=45632&id66=45632&id67=45632&id68=45632&id69=45632&id70=45632&id71=45632&id72=45632&id73=45632&id74=45632&id75=45632&id76=45632&id77=45632&id78=45632&id79=45632&id80=45632&id81=45632&id82=45632&id83=45632&id84=45632&id85=45632&id86=45632&id87=45632&id88=45632&id89=45632&id90=45632&id91=45632&id92=45632&id93=45632&id94=45632&id95=45632&id96=45632&id97=45632&id98=45632&id99=45632&id100=45632)

³⁵ J. DE LAS CASAS, “La factura contra España por laudos de renovables supera los 2.000 millones”, Sección: ECONOMIA EMPRESAS, Edición: Nacional, Expansión, Publicado:05/11/2025, p. G012, disponible en: <https://mynmedia.mynews.es/intelligence/C2200219/document/9824/EXN202511052334/?fromEmail=True>

³⁶ M. MONTAÑA MORA, “The Desired Growing Role of Arbitration in the Field of Intellectual Property”, op.cit., 242.

³⁷ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Civil y Penal, Burgos, nº6/2024, STSJ CL 2322/2024 - ECLI:ES:TSJCL:2024:2322, disponible en: [STSJ CL 2322/2024 - ECLI:ES:TSJCL:2024:2322 - Poder Judicial](https://www.poderjudicial.es/stsj/cl/2322/2024)

³⁸ F. GONZÁLEZ DE COSSÍO, “El árbitro”, en *Homenaje al Doctor Rodolfo Cruz Miramontes*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p., 301.

³⁹ L., NOTTAGE, “The Procedural Lex Mercatoria: The Past, Present and Future of International Commercial Arbitration”, en: CDAMS Symposium, Kobe University Law Faculty, 29 September 2003, *Legal Studies Research Paper*, nº06/51, December 2006, disponible en: <http://ssrn.com/abstract=838028>, p. 18.

positivos o autocompositivos, como podría ser un mediador⁴⁰ o un miembro de un *Dispute Board*⁴¹. Su labor no radica en acercar a las partes para que ellas mismas logren un acuerdo, sino que el árbitro será quien imponga la solución a las partes (*iurisdictio*), al igual que lo hace un juez, con el carácter de cosa juzgada, que también tiene la sentencia (Art. 43 LA). Pero el árbitro carecerá de *imperium*, que sí tiene el juez, por tanto, necesitará de éste en las distintas fases de su actuar, como por ejemplo, cuando requiera del depósito temporal de ejemplares de obras y objetos que se reputen producidos con infracción de las normas sobre propiedad intelectual e industrial, así como el depósito del material empleado para su producción (Art. 727 9ª LEC); o para ejecutar un laudo que una de las partes se niega a realizarlo de forma voluntaria (Arts. 33, 44 y ss. LA)⁴².

1. Selección y nombramiento del/los árbitro/s

23. En España, el nombramiento de los árbitros se regula en el artículo 15 LA de forma un tanto compleja, por lo que merece la pena analizarlo con detenimiento.

24. Aunque la normativa no es expresa al respecto, la práctica arbitral aconseja que se opte por el nombramiento de un árbitro único, a menos que la complejidad del asunto o su cuantía amerite el nombramiento de un tribunal compuesto por tres árbitros⁴³.

25. Comienza el artículo 15 LA en el punto 1 diciendo: “Salvo acuerdo en contrario de las partes”. Por tanto, las partes pueden diferir de lo que a continuación se dice. Y lo que se dice a continuación es un mandato: “en los arbitrajes que no deban decidirse en equidad”; por tanto, los arbitrajes que deban decidirse conforme a derecho, si el arbitraje se resolverá con un árbitro único, este deberá ser jurista. Así, por ejemplo, en un asunto en que las partes solicitaban al tribunal que nombrara al árbitro para dirimir un conflicto sobre la ejecución de un contrato de obra, una de las partes solicitaba que se nombrara a un árbitro perteneciente al Colegio de Arquitectos de Madrid, pero, ante la falta de previsión en el convenio arbitral, el tribunal nombró a un jurista especializado en este tipo de contratos⁴⁴.

26. Lo mismo ocurre cuando las partes no logran ponerse de acuerdo sobre si el árbitro debe o no ser jurista y su nombramiento. En estos casos la jurisprudencia ha optado por seguir el tenor literal del artículo 15.1 LA, y que tenga la condición de jurista⁴⁵.

⁴⁰ El artículo 13 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (en adelante LM), establece las funciones del Mediador, aunque existe también desarrollo normativo a nivel de Comunidades Autónomas. Ver: Normativa autonómica: [C.G.P.J | Temas | Mediación | Normativa y jurisprudencia | Leyes Autonómicas \(poderjudicial.es\)](#)

⁴¹ Un miembro de un *Dispute Board* puede prevenir conflictos, puede negociar, actuar como mediador, emitir informes, y éstos serán o no vinculantes en función del tipo de *Dispute Board* por el que se haya optado. Ver, por ejemplo: R., DE PAOR, A., DALCEGGIO, A., BRIONES, K., ZAMBRANO, A., GUTIÉRREZ, “Desde el Boundary hasta el más allá: el uso de *dispute boards* (principalmente bajo FIDIC y NEC) en España, Inglaterra y Perú – ¿cómo es?”, en *Comisión de Dispute Boards*, Club Español e Iberoamericano del Arbitraje, Newsletter nº4, nov. 2024.

⁴² En materia de Propiedad Industrial, según estudios de la *Queen Mary University* citados por M., MONTAÑA MORA, “*The Desired Growing Role of Arbitration in the Field of Intellectual Property*”, en: *Arbitraje comercial: nuevas tendencias y oportunidades*, C. Herrera Petrus, coord. y M. Montaña Mora, coord., Barcelona, España: J.M. BOSCH EDITOR, 2024, p. 230, aproximadamente el 50% de las disputas del sector de las telecomunicaciones están relacionadas con la propiedad industrial, precisamente por ser derechos que tienen acotada su vida a un plazo determinado (con excepción de las marcas) y, por tanto, también requieren de una solución pronta, acorde a sus características.

⁴³ En este sentido ver, por ejemplo, el artículo 11. 2 Reglamento de la Corte de Arbitraje ICAM.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Civil y Penal, Sección Primera, Madrid, nº7/2018, STSJ M 1303/2018 - ECLI:ES:TSJM:2018:1303, disponible en: [STSJ M 1303/2018 - ECLI:ES:TSJM:2018:1303 - Poder Judicial](#)

⁴⁵ En este sentido, la jurisprudencia ante la discrepancia de las partes ha optado por nombrar a juristas para la resolución de las disputas. Así, la Sentencia del Tribunal de Justicia, Sala de lo Civil y Penal, de Aragón, Sección Primera, nº 12/2019, STSJ AR 1390/2019 - ECLI: ES:TSJAR:2019:1390, disponible en: [STSJ AR 1390/2019 - ES:TSJAR:2019:1390 - Poder Judicial](#), “Conforme a la previsión contenida en el artículo 15.5 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, sólo en caso de inexistencia de convenio arbitral cabe rechazar la solicitud de nombramiento de árbitro. Por tanto, definida como convenio arbitral la cláusula transcrita en el primero de los fundamentos de derecho, debe darse lugar a la estimación de la demanda y proceder

27. Ya sabemos que las partes, si así lo quieren, pueden contravenir este mandato, es decir, aunque el arbitraje sea conforme a Derecho, podrán elegir un árbitro que no sea jurista para su decisión, pero deberán hacerlo de forma expresa en el convenio arbitral. Y, ¿cuándo sería esto conveniente? Por ejemplo, en un asunto sobre un contrato de obra en el que el conflicto verse en un 80% sobre aspectos técnicos; y un ingeniero, perito o técnico que conozca la normativa, podrá también interpretarla, al igual que lo haría un jurista.

28. En segundo lugar, se habla de arbitrajes en los que deba actuar un árbitro único. Esto es importante, porque en asuntos complejos, lo normal es que se nombre a tres árbitros (colegio arbitral), y entre ellos habrá necesariamente un jurista (Art. 15.1 LA). Los otros dos podrán pertenecer a otras áreas que sean objeto de análisis en el conflicto, complementarias y que ayudarán a la correcta y eficiente solución del conflicto. Por ejemplo, retomando el mencionado caso del contrato de obra, si estamos ante una *Joint Venture* que conlleva una gran inversión, podría nombrarse un colegio arbitral conformado por tres árbitros: un jurista, un ingeniero especializado en el objeto del contrato, y un perito también experto en el sector.

29. En cuanto a la capacidad de los árbitros, la Ley establece que deberán ser personas naturales en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Por tanto, no deben estar afectos por alguna causal de incapacidad (Arts. 199 y ss. Código Civil), inhabilitados para el ejercicio de su profesión (Art. 107 Código Penal), o tener alguna incompatibilidad de funciones o exclusividad por razón de su cargo⁴⁶.

30. La Ley de Arbitraje no exige ningún requisito en cuanto a nacionalidad para poder ejercer como árbitro en España. Pero sí que convendría tener en cuenta, cuando se trate de un conflicto en el que las partes tengan diversas ciudadanías o domicilios, que, si el árbitro es único, o si el tribunal será compuesto por tres miembros, que éstos no pertenezcan todos al mismo Estado de una de las partes, con el fin de procurar una “neutralidad” también en ese aspecto⁴⁷.

31. En este punto, conviene precisar también que el árbitro sí que debería pertenecer o conocer el sistema de Derecho aplicable. Es decir, si el arbitraje deberá ser resuelto conforme al Derecho español, lo más conveniente es que, aunque el arbitraje sea internacional y una de las partes sea española, y no se requiera que el árbitro sea español, pero al menos sí que sea conocedor del Derecho continental, y no perteneciente al *Common Law*; ya que esto podría dar lugar a situaciones no deseables que pueden comprometer el buen desarrollo del procedimiento⁴⁸.

32. A los árbitros en España no se les exige ningún requisito legal de acreditación; a diferencia de lo que sí ocurre, por ejemplo, para los mediadores, que sí cuentan con unos requisitos específicos de formación para su acreditación, registro y formación continua (Art. 11 y ss. LM).

al nombramiento de árbitro. Como se ha indicado en el fundamento de derecho primero, la parte actora interesa se proceda a designar un solo árbitro del elenco de árbitros, especializados en Derecho societario adscritos a la Corte Aragonesa de Arbitraje y Mediación de la Asociación Aragonesa de Arbitraje y Mediación, o subsidiariamente se designe del elenco de árbitros que estén adscritos a este Tribunal. Por el contrario, la parte demandada interesa un arbitraje de equidad. Ante esta discrepancia debemos acudir a lo dispuesto en el art. 15.1 Ley 60/2003, de 23 de diciembre, que dispone: ‘1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, en los arbitrajes que no deban decidirse en equidad cuando el arbitraje se haya de resolver por árbitro único se requerirá la condición de jurista al árbitro que actúe como tal’. Por ello, solicitándose la designación de un solo árbitro y no existiendo acuerdo de las partes sobre la modalidad de arbitraje, se designará un árbitro con la condición de jurista. La designación se hará con intervención de las partes y ante el Sr. Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala, por insaculación de tres de la lista de colegiados del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza...».

⁴⁶ Ley 53/1984, de 26 de diciembre de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

⁴⁷ E., GAILLARD, RF. ALVES, DP., FERNÁNDEZ ARROYO, *Cuestiones claves del arbitraje internacional*, ed. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2013, p. 50. También ver artículo 12.5 Reglamento de la Corte de Arbitraje ICAM.

⁴⁸ VJ., LANA ARCEIZ, “El Soft Law (sustantivo) como herramienta al servicio del arbitraje comercial internacional”, en *Rev. Boliv.de Derecho* n°36, Julio 2023, pp.188.

33. Eso no implica que sea deseable una formación específica en materia de arbitraje, y tener unos conocimientos contrastados que se puedan certificar. De hecho, determinadas instituciones arbitrales solicitan para su inscripción en su lista de árbitros, acreditar conocimientos específicos en materia arbitral. Así lo hace, por ejemplo, la Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid (en adelante ICAM), en su artículo 7.4 de sus Estatutos al requerir “justifica[r] experiencia o formación en materia de arbitraje”; además de estar colegiados en el ICAM con una antigüedad mínima e ininterrumpida de diez años de ejercicio profesional y sin sanción alguna en su expediente profesional. Pero la Corte podrá eximir de estos requisitos para aquellos juristas de reconocido prestigio, de cualquier nacionalidad, para que puedan desempeñarse como árbitros en esta institución⁴⁹.

34. Por su parte, a nivel internacional, instituciones como el *CIArb*, establecen en su Código Ético y de Conducta, una obligación de acreditar esta formación y cualificación por parte del árbitro, en quién recaerá la responsabilidad, exigiéndole no aceptar el nombramiento si no cuenta con los conocimientos y cualificación necesaria para llevar a cabo la tarea⁵⁰.

35. Un aspecto fundamental que las partes sí que deben de cuidar con esmero a la hora de nombrar a quien dirimirá su disputa es su honorabilidad. Y en la era de la comunicación esto no es difícil. Basta una simple búsqueda en *LinkedIn* o en cualquier buscador, para ver las publicaciones, experiencia, conexiones, conocimientos y poder contrastar las capacidades deseadas del árbitro que se pretende nombrar.

36. Si las partes no son capaces de realizar por ellas mismas el nombramiento, ya sea porque no se ponen de acuerdo, no conocen el procedimiento, o no quieren; tienen la opción de solicitar a una institución arbitral o a un tercero que lo haga por ellas.

37. Otra posibilidad que existe es haber dejado establecido este procedimiento en el convenio arbitral (Art. 15.2 LA). Pero si no lo han hecho, se aplicará lo que la Ley establece. En este caso, si se ha optado por un árbitro único, se le pedirá al tribunal competente que lo nombre, por los cauces del juicio verbal y el tribunal solamente podrá rechazar la petición cuando aprecie que no existe un convenio arbitral (Arts. 15.4 y 15.5 LA). Este es el caso de la reciente Sentencia nº 11/2025 del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Civil y Penal de Pamplona, que afirma que “el tribunal “no está llamado en este procedimiento a realizar, ni de oficio ni a instancia de parte, un control de validez del convenio arbitral o una verificación de la arbitrabilidad de la controversia» y «sólo debe desestimar la petición de nombramiento de árbitros en el caso excepcional de inexistencia de convenio arbitral, esto es, cuando «prima facie» pueda estimar que realmente no existe un convenio arbitral”⁵¹. En el mismo sentido, otra sentencia afirma que “lo que parece pretender el legislador es que el juez realice una valoración superficial del convenio arbitral para decidir si el mismo contiene los presupuestos necesarios para vincular a las partes al arbitraje y proceder al nombramiento; puede pronunciarse sobre el convenio a los efectos del nombramiento de los árbitros, pero no sobre la validez del mismo o la arbitrabilidad de la materia, puesto que impedirían la aplicación del artículo 22 LA y, por lo tanto, se estaría privando a los árbitros de la posibilidad de pronunciarse sobre su propia competencia”⁵².

38. Para determinar cuál es el tribunal competente para el nombramiento se seguirán las reglas que establece el artículo 8.1 LA, que en este caso será “la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde tenga lugar el arbitraje; de no estar éste aún

⁴⁹ Artículo 7.3, Estatutos de la Corte de Arbitraje y Reglamento de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, aprobados en 20 de julio de 2010 y modificados por acuerdos de la Junta de Gobierno de 7 de febrero de 2012 y 6 de junio de 2018, disponibles en: [ESTATUTOS-DE-LA-CORTE-DE-ARBITRAJE-DEL-ICAM.pdf](#)

⁵⁰ Part 2. Rule 4 *CIArb Code of Professional and Ethical Conduct for Members*, op.cit., p. 4.

⁵¹ Sentencia nº 11/2025 del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Civil y Penal de Pamplona, STSJ NA 563/2025 - ECLI:ES:TSJNA:2025:563, disponible en: [STSJ NA 563/2025 - ECLI:ES:TSJNA:2025:563 - Poder Judicial](#)

⁵² Sentencia nº 4/2023 del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Civil y Penal de Albacete, STSJ CLM 2661/2023 - ECLI:ES:TSJCLM:2023:2661

determinado, la que corresponda al domicilio o residencia habitual de cualquiera de los demandados; si ninguno de ellos tuviere domicilio o residencia habitual en España, la del domicilio o residencia habitual del actor, y si éste tampoco los tuviera en España, la de su elección” (Art. 8.1 LA).

39. En el caso de que el arbitraje se pretenda llevar a cabo con tres árbitros, cada parte nombrará a uno, y entre los dos ya designados nombrarán al presidente (Art. 15.2.b LA)⁵³. A este respecto es importante, y no sobra recordar que, el hecho que cada parte nombre a un árbitro, esto no significa que el árbitro se convierta en lo que se ha mal llamado –“árbitro de parte”. Esto iría en contra de los principios de imparcialidad e independencia, que más adelante estudiaremos con detenimiento, y que son los que dan sustento y credibilidad a esta institución jurídica de resolución adecuada de conflictos y alternativa a la vía judicial.

2. Tipos de arbitraje: especial referencia al arbitraje institucional privado.

40. Se podrá optar por un arbitraje institucional cuando se decida someter el arbitraje a una institución arbitral que de forma permanente se encarga, con su estructura e infraestructura, a administrar estos procedimientos (artículo 14 LA). También podrán las mismas partes, con fundamento en su libertad contractual, establecer las normas procedimentales para llevar a cabo el arbitraje, adaptándose a sus necesidades y requerimientos, lo que se conoce como un arbitraje *ad hoc*⁵⁴.

41. En los arbitrajes *ad hoc* el procedimiento se adapta enteramente a las exigencias de las partes, las cuales deben diseñar enteramente éste o remitir a algún reglamento de arbitraje, como podría ser el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI⁵⁵. Esta opción brinda una gran flexibilidad, pero es recomendable solamente cuando las partes, sus abogados y los árbitros dominan y tienen experiencia reconocida y acreditada en arbitraje, ya que, si no es así, el procedimiento se complicará y no será lo eficaz y eficiente que se pretende⁵⁶, ya que “el árbitro se encuentra desprovisto de la asistencia de un centro de arbitraje y, por tanto debe encargarse de tareas puramente administrativas como el manejo de los recursos depositados por las partes, la organización de las audiencias y la logística de las reuniones, sin dejar de un lado sus otras responsabilidades como árbitro”⁵⁷. Aunque, una práctica cada vez más extendida también dentro de los arbitrajes *ad hoc*, es que sin que el arbitraje sea institucional, las partes pueden encomendar algunos de los aspectos administrativos del arbitraje a una institución arbitral⁵⁸.

42. En su caso, las instituciones arbitrales deberán escogerse por su especialidad, por ejemplo, cuando estén alojadas o formen parte de un Colegio profesional específico, como es el Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid, que cuenta con su Corte de Arbitraje. Es importante escoger una institución arbitral que sea de reconocido prestigio, que tenga entre sus árbitros a las personas que se pretende nombrar, sus tasas sean accesibles de acuerdo con los presupuestos del proyecto, el Reglamento cumpla las expectativas planteadas, etc.

⁵³ Es interesante el análisis de lo que se entiende por tribunal arbitral unipersonal o colegiado que hizo la jurisprudencia en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Civil y Penal de Madrid, nº 2372020, STSJ M 12155/2020 - ECLI: ES:TSJM:2020:12155, disponible en: [STSJ M 12155/2020 - ES:TSJM:2020:12155 - Poder Judicial](#), afirmando que “el término «tribunal», aunque en una concepción usual se emplee como órgano colegiado, en otras ocasiones contempla tanto al órgano unipersonal como al plural indistintamente, añadiéndose el adjetivo colegiado para identificar concretamente al tribunal como el compuesto por tres o más individuos”.

⁵⁴ MI., RODRÍGUEZ ROBLERO, “El arbitraje en tiempos de Coronavirus”, en *Transformación del paradigma de justicia tras la pandemia Covid-19*, Ed. Atelier, Barcelona, 2021, p. 530.

⁵⁵ Disponible en: < <https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/contractualtexts/arbitration> >

⁵⁶ Este es el arbitraje que se prefiere en el sector de la construcción el Sri Lanka, por ejemplo. Ver: M., ABEYNAYAKE, CH., WEDDIKKARA, “Special Features and Experiences of The Full- Term Dispute Adjudication Board as An Alternative Dispute Resolution Method in the Construction Industry of Sri Lanka”, 2013, disponible en: [Microsoft Word - 101paper](#), p. 4.

⁵⁷ E., GAILLARD, RF., ALVES, DP., FERNÁNDEZ ARROYO, “Cuestiones claves del arbitraje internacional”, op.cit., p. 52.

⁵⁸ CIARB, “Terms of Appointment including Remuneration”, *International Arbitration Practice Guideline*, London, 2015, p. 1.

43. Las instituciones arbitrales deberán garantizar el debido proceso, brindar estabilidad a las partes, actuar a través de normas claras, públicas y preestablecidas (sus Reglamentos), con miembros competentes y una estructura logística y organizativa adecuada. Además, se encargarán de resolver de oficio o a petición de cualquiera de las partes cualquier duda que pudiera surgir sobre la interpretación de sus respectivos Reglamentos⁵⁹.

44. Esto se refleja, por ejemplo, en el artículo 7.4 del Reglamento de la Corte de Arbitraje del ICAM, que ya antes hemos mencionado, en concreto en lo que respecta a que ésta “velará por el cumplimiento de las condiciones de capacidad de los árbitros y por la transparencia en su designación, así como su independencia”. Esto es precisamente uno de los elementos que hacen que las partes escojan una institución arbitral sobre otra.

III. Obligaciones y responsabilidad de los árbitros en la conducción de los procedimientos.

45. En la conducción del procedimiento arbitral se parte del principio de libertad del árbitro en la organización del procedimiento arbitral. Esto quiere decir que el árbitro podrá dirigir y conducir el procedimiento según considere que se adapta mejor a las necesidades e intereses de las partes, observando siempre los principios de igualdad y contradicción⁶⁰. Debe, por tanto, el árbitro siempre tener como referencia y guía de estos intereses y necesidades el Convenio arbitral. Si no son claros, precisamente por eso ha sido escogido él y no otra persona, por lo que puede perfectamente actuar con la flexibilidad que la Ley le otorga, dentro de la autonomía de la voluntad de las partes.

46. Esta autoridad no significa en ningún caso que adquiera un rol autoritario, sino que su autoridad se fundamenta en los mismos méritos que han llevado a las partes a nombrarlo. Debe actuar, por tanto, con eficacia, decisión, cumpliendo los plazos establecidos, y haciendo cumplir los principios procesales, como son el derecho de defensa y la igualdad de trato, la oralidad, la inmediación, entre otros; y los facilitadores⁶¹ del arbitraje, como son la flexibilidad, la simplicidad y la ausencia de formalismos, etc., dentro de los límites que le establece la Ley, el convenio arbitral, en su caso el Acta de Misión, y si es un arbitraje institucional, el reglamento de la institución⁶². Por ejemplo, cuando se ha iniciado un arbitraje y una de las partes no comparece. El árbitro deberá asegurarse, según el artículo 1 de las normas del *CI Arb* sobre *Party Non-Participation* (2015), antes de proceder con el arbitraje, con la información disponible, que el demandante y el demandando fueron debidamente notificados y que la parte demanda no cuenta con un motivo razonable para no intervenir en el procedimiento. Además, deberá considerar el árbitro si cuenta con competencia para dilucidar el conflicto, aunque esto no se haya aún sometido a su análisis, y ser muy cuidadoso en cada fase del procedimiento en que cada una de las partes puede hacer valer su derecho de defensa como corresponde⁶³.

47. Otro aspecto que está dentro de los poderes del árbitro será la utilización de los diferentes medios de tecnología disponibles, con el fin de facilitar la comunicación y la información entre las partes y el tribunal. Para ello deberá tener en cuenta la voluntad de las partes, sus conocimientos, sus habilidades, si hay alguna necesidad especial y que esto no genere ningún tipo de perjuicio a alguna de ellas⁶⁴.

⁵⁹ En este sentido, ICAM, *Reglamento de Arbitraje del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid*, el artículo 2.5, disponible en: [REGLAMENTO-DE-ARBITRAJE-DEL-ICAM.pdf](#)

⁶⁰ Por ejemplo, así se regula en el artículo 20.2 *Reglamento de la Corte de Arbitraje ICAM*.

⁶¹ JC., FERNÁNDEZ ROZAS, S., SÁNCHEZ LORENZO, G., STAMPA, *Principios generales del arbitraje*, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2018, pp. 309 y ss.

⁶² En este sentido, CIARB, “*Managing Arbitrations and Procedural Orders*”, *International Arbitration Practice Guideline*, disponible en: [6-managing-arbitrations-and-procedural-orders-2015.pdf](#), p. 1; y Art. 1 CIARB, “*Managing Arbitrations and Procedural Orders*”, *International Arbitration Practice Guideline*, London, 2015, disponible en: [6-managing-arbitrations-and-procedural-orders-2015.pdf](#), p. 2.

⁶³ CIARB, “*Party Non-Participation*”, *International Arbitration Practice Guideline*, London, 2015, disponible en: [9-party-non-participation-2015.pdf](#), p. 2.

⁶⁴ CIARB, “*CIARB Framework Guideline on the Use of Technology in International Arbitration*”, London, 2021, punto 3.2, pp. 2 y ss.

48. Es importante conocer que los árbitros en el ejercicio de su función se rigen por el principio de inmunidad, lo que quiere decir que no tendrán responsabilidad por equivocarse en la decisión de los asuntos, o en el acierto de sus decisiones; pero, siempre y cuando no obren con mala fe, dolo o temeridad⁶⁵. En esos casos sí que deberán responder por los daños y perjuicios causados *in procedendo*⁶⁶. Pero, para ello, es que se les exige a los árbitros la contratación de un seguro de responsabilidad civil o una garantía equivalente⁶⁷.

49. En este sentido, ya desde el siglo pasado la jurisprudencia ha establecido que la motivación no puede ser arbitraria, ni fruto de error patente, ni manifestamente irrazonable, ya que en tal caso no se podría considerar como fundada en Derecho, dando lugar a una causal de anulación por ser contrario el laudo al orden público⁶⁸. Pero esto tampoco implica que al árbitro se le apliquen los mismos criterios ni las mismas exigencias a la hora de fundamentar su laudo que le son exigidas a un juez, ya que estamos ante una forma de resolución de conflictos, con una naturaleza jurídica, unas fuentes y unas características distintas.

50. En este sentido, la jurisprudencia ha expresado que “cumple recordar que las semejanzas entre una decisión judicial y otra arbitral no van más allá de los efectos que se predicen de ambas, a saber, el de cosa juzgada y el de su propia ejecutividad; pero ello no significa que el procedimiento arbitral se pueda ver sometido a las exigencias propias del llamado derecho a la tutela judicial efectiva -ex. art. 24 CE-, puesto que ni es un procedimiento judicial ni los árbitros ejercen jurisdicción -cometido atribuido a la exclusiva competencia de Jueces y Magistrados-. Quiere ello decir que no está sometido a las exigencias y garantías que establece el artículo 24 de la Constitución. Todo lo contrario; cuando las partes deciden voluntariamente de acuerdo con la autonomía de su voluntad eludir la jurisdicción y someterse a un procedimiento de esta índole, lo que eligen es sustraerse a las normas que rigen el procedimiento judicial. La STS 65/2021 afirma textualmente que quienes se someten libre, expresa y voluntariamente a un arbitraje, como método heterónomo de solución de su conflicto, eligen dejar al margen de su controversia las garantías inherentes al

⁶⁵ Así lo ha dicho la jurisprudencia al afirmar que “No resultando contrario al orden público, es un razonamiento que este tribunal no puede controlar en cuanto a su acierto procediendo desestimar la demanda de anulación interpuesta”. Sentencia 00005/2025 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, Sala de lo Civil y Penal, STSJ CLM 1553/2025 - ECLI:ES:TSJCLM:2025:1553, disponible en: [STSJ CLM 1553/2025 - ECLI:ES:TSJCLM:2025:1553 - Poder Judicial](#). Algo totalmente distinto es la responsabilidad penal. Lo que se ha pretendido en el procedimiento seguido contra el árbitro G. Stampa en el asunto de los herederos del Sultán de Joló. Ver, por ejemplo: [La nueva guerra judicial millonaria que esconde la condena penal a Stampa](#). En nuestra opinión, no es de recibo utilizar la vía penal para hacer valer la inconformidad por la actuación del árbitro en el procedimiento al no verse favorecido, teniendo a su alcance otras vías. En este sentido, ya desde el año 2009, N. BLACKABY, C., PARTASIDES, *Redfern and Hunter on International Arbitration*, op. cit. p., 331, afirmaba que la inmunidad de los árbitros: “it helps ensure the finality of arbitral awards, by preventing an unsuccessful party from suing the arbitrator; fewer skilled persons would be prepared to act as arbitrators if they carried the risk of incurring substantial liability; arbitrators have no interest in the outcome of the dispute and should not be compelled to become parties to it; and to ensure the protection of the public, in the cases where truly judicial functions are exercised (presumably by unburdening the courts of many disputes)”. En el mismo sentido, F., GONZÁLEZ DE COSSÍO, “El árbitro”, op.cit., pp. 326 y ss.

⁶⁶ Así se contempla en el artículo 49 Reglamento de la Corte de Arbitraje ICAM.

⁶⁷ JC., FERNÁNDEZ ROZAS, S., SÁNCHEZ LORENZO, G., STAMPA, *Principios generales del arbitraje*, op.cit., p. 229.

⁶⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional nº23/1987, de 23 de febrero, ECLI:ES:TC:1987:23 disponible en: [HJ System - Decision: SENTENCIA 23/1987](#); En el mismo sentido “Los derechos y garantías previstos en el artículo 24 CE no garantizan, ciertamente, la justicia de la decisión o la corrección jurídica de la actuación o interpretación llevada a cabo por los órganos judiciales comunes, pues no existe un derecho al acierto (entre muchas, SSTC 151/2001, de 2 de julio, FJ 5; y 162/2001, de 5 de julio, FJ 4). Y tampoco aseguran la satisfacción de la pretensión de ninguna de las partes del proceso (por todas, SSTC 107/1994, de 11 de abril, FJ 2; y 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4). Ahora bien, lo que en todo caso sí garantiza el expresado precepto es el derecho a que las pretensiones se desenvuelvan y conozcan en el proceso establecido al efecto, con observancia de las garantías constitucionales que permitan el derecho de defensa, y a que finalice con una resolución fundada en Derecho, la cual podrá ser favorable o adversa a las pretensiones ejercitadas (STC 50/1982, de 15 de julio, FJ 3). El artículo 24 CE no sólo comporta una serie de derechos y garantías para todas las personas sino que además impone el sometimiento de los jueces al imperio de la Ley (STC 10/2000, de 17 de enero, FJ 2) dentro de los límites de la jurisdicción y la competencia que les corresponda (STC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3) y, en su efecto, la obligación de preservar aquellos derechos y garantías, lo cual sólo puede llevarse a término dentro del proceso debido (SSTC 96/1985, de 10 de julio, FJ 3; y 106/1985, de 7 de octubre, FJ 3)”. Sentencia del Tribunal Constitucional nº 173/2002, de 9 de octubre, FJ 8, ECLI:ES:TC:2002:173, disponible en: [Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 173/2002](#)

artículo 24 CE y regirse por las normas establecidas en la Ley de arbitraje». «(...) - Corolario de estas precisiones, debemos concluir que el deber de motivación de los laudos arbitrales no surge del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva -solo predicable de las resoluciones judiciales- sino de la Ley de Arbitraje que en su artículo 37.4 así lo exige. Mientras que el Juez tiene una necesaria vinculación con la ley y con el sistema de fuentes dimanante de la Constitución, que se traduce en el derecho del justiciable y el interés legítimo de la sociedad en conocer las razones de la decisión judicial que se adopta, evitando que sea fruto de la arbitrariedad y facilitando mediante su expresión el control por parte de los órganos jurisdiccionales superiores en caso necesario, la motivación de los laudos no está prevista en la Constitución ni se integra en un derecho fundamental sino que es una simple obligación de configuración legal del que bien podría prescindir el legislador sin alterar la naturaleza del sistema arbitral. Como recuerda la STS 65/2021, de 15 de marzo, que el artículo 37.4 de la Ley de Arbitraje disponga que «el laudo deberá ser siempre motivado», no significa que el árbitro deba decidir sobre todos los argumentos presentados por las partes, como tampoco que deba indicar las pruebas en las que se ha basado para tomar su decisión sobre los hechos, o motivar su preferencia por una norma u otra, pues para determinar si se ha cumplido con el deber de motivación, basta con comprobar, simplemente, que el laudo contiene razones, aunque sean consideradas incorrectas por el juez que debe resolver su impugnación (STC 17/2021, de 15 de febrero, FJ 2). Y concluye que al estar asentado el arbitraje en la autonomía de la voluntad y la libertad de los particulares el deber de motivación del laudo no se integra en el orden público exigido en el art. 24 CE para la resolución judicial, sino que se ajusta a un parámetro propio, definido en función del art. 10 CE. Este parámetro deberán configurarlo, ante todo, las propias partes sometidas a arbitraje a las que corresponde, al igual que pactan las normas arbitrales, el número de árbitros, la naturaleza del arbitraje o las reglas de prueba, pactar si el laudo debe estar motivado (art. 37.4 LA) y en qué términos. Ello quiere decir, como necesaria consecuencia de lo anterior, que el órgano judicial que tiene atribuida la facultad de control del laudo arbitral, como resultado del ejercicio de una acción extraordinaria de anulación, no puede examinar la idoneidad, suficiencia o la adecuación de la motivación, sino únicamente comprobar su existencia, porque, salvo que las partes hubieran pactado unas determinadas exigencias o un contenido específico respecto a la motivación, su insuficiencia o inadecuación, el alcance o la suficiencia de la motivación no puede desprenderse de la voluntad de las partes. Cabe, pues, exigir la motivación del laudo establecida en el artículo 37.4, pues las partes tienen derecho a conocer las razones de la decisión, pero en aquellos supuestos en los que el árbitro haya razonado y argumentado su decisión, habrá visto cumplida la exigencia de motivación, sin que el órgano judicial pueda revisar su adecuación al derecho aplicable o entrar a juzgar sobre la correcta valoración de las pruebas, por más que de haber sido él quien tuviera encomendado el enjuiciamiento del asunto, las hubiera razonado y valorado de diversa manera”⁶⁹.

51. A modo de ejemplo, y siguiendo este razonamiento, en el artículo 29.7 del Reglamento de la Corte de Arbitraje del ICAM se establece que “los árbitros valorarán la prueba libremente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”. No hay unos criterios preestablecidos. Siempre y cuando haya fundamentación y valoración, las partes saben que han encomendado la resolución de su conflicto a una persona experta en la materia y podrá valorar los hechos y la prueba presentada según su discernimiento, pero no se le garantiza un resultado concreto.

52. En el caso concreto del arbitraje de equidad, “el deber de motivación del laudo viene impuesto por el art. 37. 4º LA, con el alcance y exhaustividad que hemos señalado al hilo de la doctrina constitucional expuesta. Cabe, por otra parte, recordar, como en diversas resoluciones de esta Sala se ha hecho (STSJM. de 7 marzo 2017, 8 enero 2018, entre otras), que dicha exigencia es más tenue, aunque no inexistente, cuando el arbitraje es en equidad, como es el caso presente. El examen del laudo impugnado, bastando al efecto para su comprobación la mera lectura del mismo, contiene una motivación que es acorde a la resolución del litigio que se ha presentado ante el tribunal arbitral, dando respuesta argumentada, con independencia del acierto o no de la misma, a los planteamientos que sostienen tanto

⁶⁹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Civil y Penal, Burgos, nº6/2024, STSJ CL 2322/2024 - ECLI:ES:TS-JCL:2024:2322, disponible en: [STSJ CL 2322/2024 - ECLI:ES:TSJCL:2024:2322 - Poder Judicial](#)

la parte demandante como la parte demandada, en apoyo de sus respectivas pretensiones, deducidas respectivamente en sus escritos de demanda y contestación”⁷⁰.

53. Cuando un árbitro decide conforme a criterios de equidad, se le exige siempre una adecuada fundamentación del laudo, pero con base en los criterios que se han establecido, no en el Derecho, aunque no se excluye su utilización si es pertinente para su motivación. Así lo ha hecho constar la jurisprudencia, afirmando que aunque se haya instado un arbitraje en equidad, nada obsta para que los árbitros apliquen normas legales para resolver las cuestiones pretendidas en su motivación, y por tanto, dicha fundamentación no facultaría al demandante a solicitar la nulidad del laudo, ya que “la especificidad del arbitraje de equidad no está en que los laudos de equidad deban desconocer las normas de Derecho positivo, y las utilizadas por el colegio arbitral son adecuadas a la cuestión sometida a su colegio”⁷¹.

54. Por tanto, mientras que haya justificación suficiente, el laudo no podrá ser objeto de nulidad. Así lo ha confirmado el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 16-2-2021 al decir que “la actuación del árbitro en la práctica y admisión de las pruebas en el expediente arbitral fue la adecuada, no denotando su actuación sino la propia de fijación de los hechos y la aplicación de los criterios de equidad ponderando adecuadamente las circunstancias concurrentes en el caso, valorando el material probatorio y haciendo constar en el Laudo final de equidad y en la Resolución posterior de aclaración y corrección lo ocurrido (...), su motivada valoración y el porqué de lo que estimaba procedente sin que tenga la obligación de dar prioridad a documento o documentos determinados, o de efectuar una valoración individualizada de cada documento del expediente, pues no le es exigible ello a los árbitros, sean de derecho o de equidad, se trate de arbitraje administrado o “ad hoc”⁷².

1. Los principios de independencia e imparcialidad como garantía de eficacia del arbitraje.

55. Los árbitros deben ser y permanecer independientes e imparciales durante todo el procedimiento, es decir, desde su nombramiento hasta la emisión del laudo (Art. 17 LA). Por tanto, no podrán mantener ningún tipo de relación personal, profesional o comercial con las partes⁷³, ni dejarse influir por ningún tipo de presiones externas o por su propio interés⁷⁴.

56. Independencia significa la no dependencia de nada ni de nadie, o como también se podría definir como una “ausencia de vínculos económicos, políticos o laborales”⁷⁵, “desde el punto de vista de una tercera persona con un buen juicio y con conocimiento de los hechos y circunstancias relevantes del asunto”⁷⁶.

57. Mientras que la imparcialidad se inclina a la obligación de dar un trato equitativo y no par-

⁷⁰ Sentencia de Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Civil y Penal, Madrid, nº72/2021, STSJ M 12551/2021 - ECLI:ES:TSJM:2021:12551, disponible en: [STSJ M 12551/2021 - ECLI:ES:TSJM:2021:12551 - Poder Judicial](https://www.tribunalsuperiordelapoderjudicial.es/tribunalsuperiordelapoderjudicial/contenidos/STSJ-M-12551-2021)

⁷¹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Civil y Penal de Bilbao, nº7/2025, STSJ PV 3231/2025 - ECLI:ES:TSJPV:2025:3231, disponible en: <https://fernandezrozas.com/wp-content/uploads/2025/11/Arbitraje-STSJ-Pais-Vasco-CP-1a-2-octubre-2025.pdf>

⁷² Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid nº1/2023, STSJ M 316/2023 - ECLI:ES:TSJM:2023:316. En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Civil y Penal de Bilbao, nº7/2025, STSJ PV 3231/2025 - ECLI:ES:TSJPV:2025:3231, disponible en: <https://fernandezrozas.com/wp-content/uploads/2025/11/Arbitraje-STSJ-Pais-Vasco-CP-1a-2-octubre-2025.pdf>, al afirmar que “El tribunal arbitral ha valorado en equidad el sentido de las cuestiones sometidas a su apreciación conforme a las circunstancias concurrentes en el caso y la prueba que le ha sido proporcionada, llegando a una conclusión explicada y justificada, por lo que, con independencia de su acierto o desacierto, ninguna infracción de la denunciada, ni ninguna otra, se ha producido”.

⁷³ En este sentido ver también el artículo 10.1 Reglamento de la Corte de Arbitraje del ICAM.

⁷⁴ Part 2. *Rule 7 CI Arb Code of Professional and Ethical Conduct for Members*, op.cit., p. 5.

⁷⁵ E., GAILLARD, RF., ALVES, DP., FERNÁNDEZ ARROYO, “Cuestiones claves del arbitraje internacional”, op.cit, p. 40.

⁷⁶ INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION, Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional. Aprobadas por el Consejo de la IBA, 25 de mayo de 2024, disponible en: [document](#), p. 9.

cial a ninguna de las partes, o la “inexistencia de una predisposición del árbitro que pueda favorecer a alguna de las partes”⁷⁷.

58. Así, la primera se mantiene en el ámbito objetivo y la segunda en el ámbito subjetivo del árbitro⁷⁸. Además, “no son suficientes las meras sospechas, conjeturas, o juicios de intenciones no basados en datos objetivos. La independencia tiene que ver, fundamentalmente, con vínculos entre el árbitro y las partes u otras personas relacionadas con estas; y respecto del deber de imparcialidad, podría decirse que existirá parcialidad cuando un árbitro favorezca a una de las partes o cuando tenga un prejuicio en relación con la controversia. Como decíamos en nuestra STSJC de 18 de enero de 2022, la imparcialidad sería una disposición de ánimo que, al margen de las propias convicciones ideológicas y de sentimientos personales, excluya de las decisiones del árbitro cualquier interferencia ajena a su valoración de la totalidad de la prueba practicada, a la actuación de las partes en el proceso, de acuerdo con las reglas del procedimiento, y a su entendimiento de las normas jurídicas que haya de aplicar, esto es, la ajenidad del árbitro respecto de las partes, para con las que han de guardar una igual distancia, y respecto del objeto del proceso, con relación al cual han de carecer de interés alguno”⁷⁹.

59. En caso de duda, el árbitro debe siempre comunicar cualquier circunstancia a las partes, y ser ellas las que decidan, al igual que lo han hecho con respecto a los demás aspectos del procedimiento y objeto del arbitraje (Art. 9 LA)⁸⁰. Y esto es importante analizarlo, ya que el árbitro revele determinada circunstancia, o relación, no implica por sí sola una causal de recusación, sino información para las partes, quienes, en última instancia, podrán decidir si continuar con el nombramiento inicialmente propuesto. Así se ha establecido en laudos a nivel europeo, como en *Suovaniemi v. Finland* (1999)⁸¹, *Mutu and Pechstein v. Switzerland* (2017)⁸², o en *BEG SPA v. Italy* (2021)⁸³, en los que se confirma que

⁷⁷ E., GAILLARD, RF., ALVES, DP., FERNÁNDEZ ARROYO, “Cuestiones claves del arbitraje internacional”, op.cit, p. 40.

⁷⁸ E., GAILLARD, RF., ALVES, DP., FERNÁNDEZ ARROYO, “Cuestiones claves del arbitraje internacional”, op.cit, p. 41; JC., FERNÁNDEZ ROZAS, S., SÁNCHEZ LORENZO, G., STAMPA, *Principios generales del arbitraje*, op.cit., p. 207.

⁷⁹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Civil y Penal, Barcelona, nº 47/2022, STSJ CAT 10454/2022 - ECLI:ES:TSJCAT:2022:10454, disponible en: STSJ CAT 10454/2022 - ECLI:ES:TSJCAT:2022:10454 - Poder Judicial

⁸⁰ Será muy útil tener en cuenta las Directrices IBA sobre conflictos de Interés en Arbitraje Internacional. Aprobadas por el Consejo de la IBA, 25 de mayo de 2024, IBA, disponibles en: [document](#), y en concreto en cuanto dice que “una recusación sólo puede prosperar si se cumple un test objetivo de la Norma General 3 (g), que deja claro que la no revelación de ciertos hechos y circunstancias que pueda, a los ojos de las partes, suscitar dudas en cuanto a la imparcialidad o independencia del árbitro no significa necesariamente que exista un conflicto de interés, o que deba producirse una descalificación”, p.13.

⁸¹ CASE *SUOVANIEMI V. FINLAND* (1999), Application no. 31737/96 by Osmo SUOVANIEMI and others against Finland, The European Court of Human Rights (Fourth Section) sitting on 23 February 1999, disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-4942%22%5D%7D> “In view of this the finding of the Finnish court based on Finnish law that by approving M. as an arbitrator despite the doubt, of which the applicants were aware, about his objective impartiality within the meaning of the relevant Finnish legislation does not appear arbitrary or unreasonable. Moreover, considering that throughout the arbitration the applicants were represented by counsel, the waiver was accompanied by sufficient guarantees commensurate to its importance. The Court furthermore notes that in the proceedings before the national courts the applicants had ample opportunity to advance their arguments, inter alia, concerning the circumstances in which the waiver took place during the arbitration proceedings. Without having to decide whether a similar waiver would be valid in the context of purely judicial proceedings the Court comes to the conclusion that in the circumstances of the present case concerning arbitral proceedings the applicants’ waiver of their right to an impartial judge should be regarded as effective for Convention purposes. Therefore the refusal of the Finnish courts to quash the arbitral award on the ground of M. § participation in those proceedings does not disclose any appearance of a violation of Article 6 of the Convention”.

⁸² CASE OF *MUTU AND PECHSTEIN v. SWITZERLAND* (Applications nos. 40575/10 and 67474/10), JUDGMENT STRASBOURG 2 October 2018, disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-186828%22%5D%7D>: “73. In the present case, the Court notes that the second applicant complained of a lack of independence and impartiality on the part of the CAS in her appeal of 7 December 2009 before the Federal Court, which, in its judgment of 10 February 2010, dismissed that complaint as inadmissible on the ground that she had not raised it previously before the CAS (see paragraph 23 above). 74. In this connection the Court reiterates that domestic remedies have not been exhausted when an appeal is not accepted for examination because of a procedural mistake by the applicant (see *Gäffgen*, cited above, § 143). In the present case, however, since the Federal Court, after setting out the grounds of inadmissibility, nevertheless referred, albeit briefly, to the independence and impartiality of the CAS under points 3.1.3 to 3.3 of its judgment (see paragraph 23 above), the Court takes the view that this complaint cannot be rejected for non-exhaustion of domestic remedies (see *Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) v. Switzerland* (no. 2) [GC], no. 32772/02, §§ 43 and 45, ECHR 2009). 75. Consequently, the Government’s objection as to admissibility must be dismissed”.

⁸³ CASE OF *BEG S.P.A. v. ITALY* (Application no. 5312/11), STRASBOURG 20 May 2021, disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-210014%22%5D%7D>

las partes, en conocimiento del hecho que podría generar dudas sobre la posible imparcialidad del laudo, no lo alegan ni antes, ni durante el procedimiento, por tanto, el tribunal considera que han aceptado la participación del árbitro como independiente e imparcial. Otra cosa distinta ocurre, cuando las partes desconocían el hecho, y se enteran del mismo una vez finalizado el arbitraje. En este último supuesto, sí que tendrían la oportunidad de alegar dicha causal para impugnar el laudo, tal y como se ha discutido en *Mo Industrial Park* (2025) en la Corte Suprema de Noruega⁸⁴.

60. La Ley española determina que la parte interesada es quien debe demostrar las circunstancias del árbitro que generen esas dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad (Art. 17.2 LA). Ya que las circunstancias por sí solas, no implican que pueda existir una causal de parcialidad o falta de independencia del árbitro y la consiguiente descalificación⁸⁵. Es bien sabido, y lo hemos venido exponiendo, que las partes han escogido al árbitro precisamente por sus cualidades, preparación, experiencia, y, por tanto, si ellas así lo quieren, podrán también aceptar determinadas circunstancias, como algunas de las establecidas en el listado naranja de las Directrices IBA sobre Conflictos de Interés en Arbitraje Internacional (en adelante Directrices IBA), si confían en que el árbitro es un profesional capaz de ejercer su labor acorde con lo que se le han encomendado⁸⁶.

61. Pero, esto tiene su contraparte en una responsabilidad activa para el árbitro, ya que, en caso de no hacerlo, podría poner en peligro la validez del futuro laudo, y también su prestigio profesional, debido a que esta inacción o falta de debida diligencia no lo excusa de las posibles responsabilidades que pueda incurrir por su falta de conocimiento por no haber realizado, por ejemplo, una razonable investigación acerca de los posibles conflictos de interés que se pudieran plantear con las partes⁸⁷.

62. En este punto se puede plantear el dilema de situaciones que impliquen el secreto profesional. Esto se ha analizado también en las Directrices de la IBA, y se ha determinado que, si el árbitro considera que en caso de revelar podría afectarlo, no debería de aceptar el nombramiento⁸⁸.

63. Las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Interés son una herramienta muy útil que se utilizan para establecer estos criterios de forma objetiva, surgidas de la práctica arbitral, pero que los tribunales aceptan como válida, y que de hecho utilizan. La última versión actualizada es la de 2024, las cuales son fruto de la experiencia, la jurisprudencia, las leyes y decisiones, tanto nacionales como internacionales. En ellas se han recogido una serie de supuestos que se clasifican como un semáforo: rojo, naranja y verde. Los supuestos rojos responden a un conflicto de interés evidente y objetivo, y ante éste el árbitro afectado deberá retirarse del procedimiento⁸⁹. En los supuestos naranja deberá hacerse una comunicación a las partes y éstas decidirán si podrá o no continuar en el procedimiento de forma expresa. Y, por último, los supuestos que pertenezcan a la categoría verde son supuestos en los que no existen criterios objetivos de conflicto de interés y, por tanto, no concurre un deber de revelación⁹⁰.

⁸⁴ HR-2025-921-A, (sak nr. 24-159248SIV-HRET), Anke over Hålogaland lagmannsretts dom 3. juli 2024, disponible en: <https://www.domstol.no/globalassets/upload/hret/avgjorelser/2025/mai/hr-2025-921-a.pdf>

⁸⁵ Artículo 3.g, INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION, Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional, op.cit., p. 11.

⁸⁶ Artículo 4. c) INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION, Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional, op.cit., p. 13.

⁸⁷ Artículo 7.d), INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION, Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional, op.cit., p. 19.

⁸⁸ Artículo 3.e, INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION, Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional, op.cit., p. 11. En el mismo sentido La Rule 3 sobre conflictos del Interés *Part 2. Rule 1 CI Arb Code of Professional and Ethical Conduct for Members*, op.cit., p. 4.

⁸⁹ Hay una subclasificación en cuanto a rojo no disponible y rojo disponible, pero no hemos querido extendernos más en esta explicación.

⁹⁰ INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION, Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional. Aprobadas por el Consejo de la IBA, 25 de mayo de 2024, disponible en: [document](#)

64. El Tribunal Superior de Justicia de Barcelona, Sala de lo Civil y Penal, Sección Primera, de 20 de julio de 2022, en el recurso nº26/2021 analizaba el caso de un profesor universitario a la luz de las mismas Directrices afirmando que “desde su aprobación en 2004, las Directrices IBA sobre Conflictos de Interés en Arbitraje Internacional han sido objeto de amplia aceptación en la comunidad arbitral internacional. Las mencionadas Directrices contienen Normas Generales y listados denominados Rojo, Naranja y Verde, que hacen referencia al establecimiento de una relación de hechos y circunstancias específicos que deban ser revelados o que justifiquen la recusación de un árbitro. (...) El hecho de que el árbitro en su condición de profesor universitario, impartiera docencia en el Grado de Derecho y en el Máster de acceso a la Abogacía, en la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, junto con otro elenco de profesores, entre los que se encontraba la Letrada de la parte demandada, no supone, siquiera, un “fumus” de parcialidad del árbitro, puesto que éste ni designaba el profesorado ni se hacía cargo de sus honorarios por la docencia prestada”⁹¹.

65. Por su parte, las instituciones arbitrales han establecido como práctica habitual y en sus respectivos reglamentos, que los árbitros, al momento de su aceptación remitan una declaración de independencia e imparcialidad, comunicando, por escrito, cualquier circunstancia que pueda considerarse relevante para su nombramiento o que pueda generar dudas con respecto a su actuar, de lo cual se dará traslado a las partes. El mismo procedimiento deberá realizarse en caso de circunstancias sobrevenidas, y que no existieran o se desconocieran al momento del nombramiento⁹².

66. Por tanto, es importante incidir en que, tal y como mencionábamos, a pesar de que la independencia obedece a criterios objetivos, y no a consideraciones subjetivas, autores como FERNANDO MANTILLA, citando a doctrina francesa, ha afirmado que la independencia del árbitro “se ocupa de las apariencias”⁹³ y de si existen o no dudas razonables. En el mismo sentido se encuentra la Ley española. Esta independencia que se manifiesta desde antes del nombramiento del árbitro con el deber de revelación que tiene con respecto a las partes, y una vez aceptado (Art. 17 LA), cuando surja alguna circunstancia sobrevenida. Por ejemplo, una nueva relación profesional entre el árbitro y el despacho de una de las partes; o, incluso, por casualidades de la vida, que se diera una relación personal de un hijo del árbitro con una hija de una de las partes. El primero de los casos está contemplado en la lista roja disponible de las Directrices de la IBA; mientras que el segundo de los ejemplos pertenece al listado naranja de las mismas Directrices.

67. En una reciente sentencia, se ha tenido la oportunidad de analizar el supuesto en que un árbitro compartía despacho con la pareja del abogado que representa a una de las partes. En este caso se pronunció el tribunal afirmando que “para que tal circunstancia pudiera tener alguna relevancia habría sido preciso que la mercantil demandante aportase otros datos, hechos o informaciones que pudieran hacer sospechar la existencia de una intensa o íntima relación con el abogado que defiende a la parte que pudiera condicionar su criterio. La presunción, sin embargo, es que un abogado, de quien no se aporta información que comporte tacha alguna, cuando es designado árbitro actuará con imparcialidad, sin perjuicio de que la designación pueda ser motivada, como así ocurre habitualmente, por buenas referencias, en las que acaso pudo influir el hecho de que la letrada (...) tuviera conocimiento de él por contactos profesionales”⁹⁴.

68. En cuanto a la posibilidad que tienen las partes para recusar a los árbitros, solamente podrán serlo “si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre independencia e imparcialidad, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes” (Art. 17.3 LA). Y, en caso de

⁹¹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Civil y Penal, Barcelona, nº 47/2022, STSJ CAT 10454/2022 - ECLI:ES:TSJCAT:2022:10454, disponible en: [STSJ CAT 10454/2022 - ECLI:ES:TSJCAT:2022:10454 - Poder Judicial](#)

⁹² En este sentido ver artículo 10 Reglamento Corte de Arbitraje ICAM.

⁹³ E., GAILLARD, RF., ALVES, DP., FERNÁNDEZ ARROYO, “Cuestiones claves del arbitraje internacional”, op.cit, p. 41.

⁹⁴ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, nº 5/2024, STSJ AND 2415/2024 - ECLI:ES:TSJAND:2024:2415, disponible en: [STSJ AND 2415/2024 - ECLI:ES:TSJAND:2024:2415 - Poder Judicial](#)

que sea la parte que lo ha nombrado quien quiera recusarlo, solamente podrá hacerlo, cuando concurra alguna causa que haya tenido conocimiento posteriormente a su designación⁹⁵.

69. Otra particularidad de la Ley española, que busca salvaguardar la imparcialidad de los árbitros, la encontramos en el artículo 17.4 LA. Este artículo establece la prohibición, nuevamente, -salvo acuerdo en contrario de las partes-, de que el árbitro no podrá haber intervenido previamente como mediador en el mismo conflicto entre las partes. Por lo que, si las partes lo autorizan expresamente, sí que podrá optarse, por ejemplo, por un MED-ARB⁹⁶ con el mismo tercero encargado de resolver el conflicto. Aquí las partes deberán valorar sus intereses, la oportunidad, la profesionalidad y las capacidades del tercero escogido, para determinar si esta es una opción que les convence, o es mejor optar por otro tercero que no ha sido partícipe del procedimiento infructuoso previo y puede decidir la controversia partiendo de cero⁹⁷. Ya que las partes en la mediación suelen comportarse, lo mismo que el mediador, de una forma distinta, y puede generarse algún tipo de reservas con respecto al laudo que posteriormente se dictará⁹⁸. En dicho caso, si las partes consideran que se ha podido comprometer la independencia o la imparcialidad del árbitro, por ejemplo, si el ahora árbitro ha tenido conocimiento de información relevante en un *caucus* durante la mediación, y que la otra parte no conoce⁹⁹, el árbitro podrá renunciar o las partes solicitar su renuncia, tras un proceso de mediación previa, en aras de garantizar los principios esenciales del procedimiento¹⁰⁰. Y, además, en caso de estar ante un arbitraje internacional, poder garantizarse que el laudo se pueda ejecutar, ya que, en algunas jurisdicciones, esto haría que el laudo se considere como contrario a los principios esenciales del arbitraje¹⁰¹.

70. Otra cosa diferente es lo que se regula en el Reglamento de la Corte de Arbitraje del ICAM en su Procedimiento Abreviado. Allí se establece como una posibilidad para las partes cuyos asuntos cuenten con una cuantía inferior a los cien mil euros (100 000€) o indeterminada, o no pueda determinarse, siempre y cuando, a juicio de la Corte, no se aconseje acudir al procedimiento ordinario¹⁰². Este procedimiento cuenta con una particularidad que merece la pena resaltar, ya que en su artículo 56, una vez presentadas la demanda y la contestación y, por tanto, fijadas las pretensiones de las partes, se les invita a una audiencia de conciliación, la cual es presidida por el árbitro.

⁹⁵ Es muy esclarecedora al respecto la Sentencia de la *Cour de Cassation* de 19 de junio de 2024, nº23-10.972, en la que se anula un laudo por evidenciar la falta de imparcialidad del árbitro tras la muerte del abogado de una de las partes, *Cour de Cassation, Pourvoi nº 23-10.972*, 19 juin 2024, *Première chambre civile - Formation de section*, ECLI:FR:CCASS:2024:C-100345 disponible en: <https://www.courdecassation.fr/decision/667280eff7ab5c00087309c7>

⁹⁶ MED-ARB es un método adecuado de conflictos en el que las partes establecen una cláusula escalonada para intentar resolver el conflicto en primera instancia mediante mediación y de no resultar, se acudirá en última instancia arbitraje. Por ejemplo, ver: ROBLETO ARANA, C., “La cláusula escalonada o multinivel en la resolución alterna de conflictos”, en *Revista de Derecho*, nº 30, Universidad Centroamericana, Nicaragua, 2021, pp. 3-25.

⁹⁷ Cuestión distinta es cuando se acude a un ARB-MED en la que se ha dicho que el árbitro debe actuar con mucha cautela frente a las partes para evitar dar la impresión de una posible “parcialidad” y que posteriormente una parte pueda impugnar el ADR previo por motivos de orden público. Así ver: FERNÁNDEZ ROZAS, JC., “La transacción: alternativa o complemento del litigio judicial o de la controversia arbitral”, en: *Arbitraje comercial: nuevas tendencias y oportunidades*: (1 ed.), HERRERA PETRUS, C. (Coord.) & MONTAÑA MORA, M. (Coord.), J.M. BOSCH EDITOR, 2024, p. 147.

⁹⁸ VALL RIUS, A., “El papel del arbitraje y la eficiencia de las figuras mixtas en la resolución de conflictos”, en: *Arbitraje comercial: nuevas tendencias y oportunidades*, Herrera Petrus, Christian, coord. y Montaña Mora, Miquel, coord., Barcelona, España: J.M. BOSCH EDITOR, 2024, p. 389.

⁹⁹ CIARB, *CIARB Professional Practice Guideline on the Use of Mediation in Arbitration*, London, 2021, disponible en: <https://www.ciarb.org/media/qgndw1eo/14-professional-practice-guideline-on-the-use-of-mediation-in-arbitration-2021.pdf>, pp. 3 y 9.

¹⁰⁰ Artículo 4.d), INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION, Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional, op.cit., p. 14.

¹⁰¹ CIARB, *CIARB Professional Practice Guideline on the Use of Mediation in Arbitration*, op.cit., disposición 8.3, p. 10. En este sentido, se han establecido normas muy claras para evitar que el laudo no pueda contradecir los derechos esenciales de las partes, como requerir el consentimiento expreso de las partes; que el árbitro deba explicarles a las partes los riesgos que puede conllevar, antes de aceptar el nombramiento y hasta donde alcanzan sus competencias; entre otras. Disposición 8.6.

¹⁰² Artículo 50 Reglamento Corte de Arbitraje ICAM.

71. No se trata por tanto de una MED-ARB, sino que, si recurrimos a estas mismas siglas, deberíamos hablar de una CON-ARB, con las siguientes características:

- a) El árbitro exhortará a las partes a llegar por ellas mismas a un acuerdo para solucionar el conflicto, dándoles una oportunidad añadida, y ciñéndose exclusivamente a la resolución a través del procedimiento arbitral.
- b) En caso de alcanzar un acuerdo se recogerá en forma de laudo¹⁰³.
- c) Si no se alcanza un acuerdo, se prosigue con el procedimiento arbitral según establece el Reglamento.

72. El árbitro, según consta, no debe intervenir en ningún sentido en la audiencia, ni facilitar dicho acuerdo. Simplemente -exhorta- para que intenten llegar a un acuerdo. En este sentido se mantiene la independencia e imparcialidad del árbitro que sería el aspecto que podría poner en tela de duda el rol del árbitro en este procedimiento y su sucesivo desenvolvimiento en caso de fracasar la negociación. Lo que está haciendo el árbitro en su primer rol de conciliador es recordado a las partes que cuentan con la posibilidad de disponer de la materia objeto del arbitraje, gracias al artículo 1255 del Código Civil¹⁰⁴, en cualquier fase del procedimiento antes del dictado del laudo.

2. El Principio de *Kompetenz-Kompetenz* como fundamento del arbitraje y alternativa a la vía judicial

73. En España la Ley 60/2003 siguió la tesis fuerte del Principio *Kompetenz-Kompetenz*, cuando explica en su misma Exposición de Motivos (apartado cuarto) que: “debe destacarse, además, que el juez no está llamado en este procedimiento a realizar, ni de oficio ni a instancia de parte, un control de validez del convenio arbitral o una verificación de la arbitrabilidad de la controversia, lo que, de permitirse, ralentizaría indebidamente la designación y vaciaría de contenido la regla de que son los árbitros los llamados a pronunciarse, en primer término, sobre su propia competencia. Por ello, el juez sólo debe desestimar la petición de nombramiento de árbitros en el caso excepcional de inexistencia de convenio arbitral, esto es, cuando prima facie pueda estimar que realmente no existe un convenio arbitral; pero el juez no está llamado en este procedimiento a realizar un control de los requisitos de validez del convenio”.

74. Al limitarse a una comprobación superficial de la existencia del convenio arbitral, no pueden, por tanto, entrar a analizar su validez y eficacia, ya que eso es competencia exclusiva del árbitro conforme al artículo 22 LA. Este artículo dice expresamente: “Serán los árbitros quienes estén facultados para conocer sobre su propia competencia...”, siguiendo la pauta marcada por la Ley Modelo de la CNUDMI, que en su artículo 16 dice que: “El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o la validez del acuerdo de arbitraje”.

75. En este sentido, también las mismas Cortes Arbitrales, por ejemplo, la Corte de Arbitraje del ICAM, en su artículo 8.a, regula que “Si la Corte estimase, *prima facie*, la posible existencia de un convenio arbitral de conformidad con el Reglamento, continuará con la tramitación del procedimiento arbitral (...), sin perjuicio de la admisibilidad o el fundamento de las excepciones que pudieran oponerse. En este caso, corresponderá a los árbitros tomar toda decisión sobre su propia competencia”. Y serán los árbitros los únicos facultados para decidir sobre su propia competencia, conforme al artículo 34 del mismo Reglamento.

¹⁰³ Tal y como se establece en el artículo 36 LA.

¹⁰⁴ Artículo 1255 Código Civil: “Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público”.

76. La jurisprudencia ha reforzado esta posición, afirmando también que “no es propio del ámbito objetivo de este proceso suplantar la decisión del árbitro sobre su propia competencia, sobre el análisis de la validez del convenio arbitral – más allá de la verificación, prima facie, de su existencia y validez (Sentencia de esta Sala 4/2015, de 13 de enero),ni sobre la comprobación de la arbitrabilidad de la controversia; y mucho menos resulta competente esta Sala para entrar a decidir, sobre la controversia misma que ha surgido entre las partes: será, con toda obviedad, el Árbitro que en su caso hayamos de designar quien deba pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas. Lo que decimos es también expresión de una regla claramente consagrada por el art. 22.1 LA, que, en palabras de la Exposición de Motivos de la LA -apdo. V, segundo párrafo-, «la doctrina ha bautizado con la expresión alemana *Kompetenz – Kompetenz*... Esta regla abarca lo que se conoce como separabilidad del convenio arbitral respecto del contrato principal, en el sentido de que la validez del convenio arbitral no depende de la del contrato principal y que los árbitros tienen competencia para juzgar incluso sobre la validez del convenio arbitral”¹⁰⁵.

3. La ética y la Inteligencia Artificial en el desempeño de la labor arbitral.

77. El árbitro tal y como se adelantaba ha sido elegido por las partes por reunir en su persona una serie de características profesionales y personales, además de capacidades que se le requieren para decidir sobre una controversia. Estas le son exigidas y, además, por esto se le está pagando¹⁰⁶. Se ha firmado un contrato con las partes, el cual deberá de cumplir, con la debida diligencia y conforme a los criterios éticos exigibles y según la *Lex Artis arbitralis*¹⁰⁷.

78. ¿Qué deberíamos entender en este caso por *Lex Artis arbitralis*? La *Lex Artis* es el saber propio que se le exige a un profesional para ejercer su trabajo, que además implica una responsabilidad por su actuar, en este caso en el desempeño de su actividad como árbitro¹⁰⁸. Su actuar es un hecho personalísimo, no lo puede delegar, porque ha sido elegido en nombre propio. De allí que la utilización de las herramientas informáticas, como la Inteligencia Artificial (en adelante IA), para redactar un Laudo o analizar la prueba no serían, desde mi punto de vista, una conducta éticamente aceptable. No es una persona física, como todos los reglamentos y leyes arbitrales así lo exigen¹⁰⁹.

79. Podríamos acudir a la definición de IA que realiza la Guía de Uso de la IA en el Arbitraje del *Chartered Institute of Arbitration* (2025). Esta Guía la define como un sistema con fundamento en la tecnología, para obtener objetivos de forma explícita o implícita, a partir de las órdenes que se han emitido para que emita predicciones, contenido, recomendaciones o decisiones, que pueden influir en el entorno físico o virtual¹¹⁰.

80. Se ha discutido en el ámbito de la justicia ordinaria la utilización de la IA como una herramienta al servicio del juzgador para aliviar la carga judicial, en la realización de tareas monótonas. Lo que no se traslada al ámbito del arbitraje, ya que la sobrecarga judicial no se equipara. El arbitraje implica una dedicación casi exclusiva, o al menos de un tiempo específico al asunto concreto, y para

¹⁰⁵ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Civil y Penal, Madrid, nº35/2024, STSJ M 1090/2025 - ECLI:ES:TSJM:2025:1090, disponible en: [STSJ M 1090/2025 - ECLI:ES:TSJM:2025:1090 - Poder Judicial](#)

¹⁰⁶ N. BLACKABY, C., PARTASIDES, *Redfern and Hunter on International Arbitration*, 5th edition, Oxford University Press, 2009, p. 329.

¹⁰⁷ La *Lex Artis* en general se podría definir como el “alcance de los deberes, responsabilidades y derechos de los profesionales y los usuarios” como norma y guía del ejercicio profesional. Así ver: JA., SEOANE, “Lex Artis”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2022 (XXXVIII), p. 1.

¹⁰⁸ N. BLACKABY, C., PARTASIDES, *Redfern and Hunter on International Arbitration*, op.cit., p. 327.

¹⁰⁹ Artículo 13 LA, Artículo 10 Ley Modelo CNUDMI.

¹¹⁰ CIARB, “Guideline on the Use of AI in Arbitration”, London, 2025, disponible en: [guideline-on-the-use-of-ai-in-arbitration_updated-sept-2025.pdf](#)

ello se dedican unos recursos materiales, lo que también supone que las capacidades del árbitro deben dedicarse a resolver ese asunto concreto.

81. En este punto habría que ver a la tecnología como un instrumento al servicio del árbitro y, solamente como una herramienta podría entenderse aceptable, por ejemplo, para realizar una tabla comparativa, un esquema, un volcado de datos, una transcripción de la audiencia; al igual que se utiliza un buscador, un traductor, o cualquier otro instrumento que facilite la labor arbitral, con el fin de potenciar su labor y lograr beneficios en cuanto a eficacia y calidad, e incluso reducción de costes del procedimiento¹¹¹. Pero nunca una valoración de prueba o un borrador de laudo, ya que allí es donde entra la capacidad decisoria de una persona física, requisitos éstos indispensables para ejercer como árbitro, que requiere la Ley y sólo el árbitro puede realizar con sus capacidades, y por las cuales, además, se le exigirá responsabilidad¹¹².

82. Así, por ejemplo, en España, recientemente (el 7 de noviembre de 2025) se ha puesto al servicio de la Carrera Judicial nuevas herramientas de Inteligencia Artificial incorporadas por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), como un asistente conversacional y la generación automática de resúmenes de documentos, que buscan aumentar la eficiencia del Estado de Derecho en la era digital. Se fomenta con estas herramientas la trazabilidad de la información, pero garantizando la protección de los derechos fundamentales, evitando sesgos que puedan incidir en grupos vulnerables, respetando la intimidad y la protección de datos de carácter personal, dentro de un entorno que garantiza la protección de la información¹¹³.

83. Ya también Europa se ha preocupado de este tema y dentro de la clasificación que otorga el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 300/2008, (UE) n° 167/2013, (UE) n° 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (en adelante Reglamento de Inteligencia Artificial), en su considerando 61 clasifica como de alto riesgo a los sistemas de IA utilizados dentro de los procedimientos de resolución alternativa de conflictos y sus resultados surtan efectos para las partes. En este sentido determina que “la utilización de herramientas de IA puede apoyar el poder de decisión de los jueces o la independencia judicial, pero no debe sustituirlas: la toma de decisiones finales debe seguir siendo una actividad humana”¹¹⁴.

84. Esto podríamos decir que ocurre exactamente también cuando el o los árbitros acuden al apoyo técnico de un secretario arbitral para su labor. El secretario arbitral es aquella persona, experta también en el arbitraje que colabora con los árbitros, pero que no puede dictar el laudo, ya que esa labor está encomendada en exclusiva a los árbitros, ya que estos deben asegurar “individualmente el desempeño de todas las tareas inherentes al desempeño de su misión”¹¹⁵, ya que no les está permitido delegar sus funciones, a menos que expresamente esté permitido por las partes o por la ley aplicable¹¹⁶. El secretario arbitral podrá también utilizar este tipo de herramientas, pero dentro de los límites legales y éticos que se van estableciendo, y debe revelárselo al tribunal en la medida de su utilización. Lo que

¹¹¹ CIARB, “Guideline on the Use of AI in Arbitration”, op.cit., p. 4.

¹¹² CIARB, “Guideline on the Use of AI in Arbitration”, op.cit., pp. 5 y 16.

¹¹³ PODER JUDICIAL ESPAÑA, *El CGPJ pone a disposición de la Carrera Judicial nuevas herramientas de Inteligencia Artificial*, 07/11/2025, disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-pone-a-disposicion-de-la-Carrera-Judicial-nuevas-herramientas-de-Inteligencia-Artificial>

¹¹⁴ Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2024-81079>

¹¹⁵ JC., FERNÁNDEZ ROZAS, S., SÁNCHEZ LORENZO, G., STAMPA, *Principios generales del arbitraje*, op.cit, p. 193.

¹¹⁶ Part 2. Rule 7 CIARB Code of Professional and Ethical Conduct for Members, op.cit., p. 5. En el mismo sentido, punto 7 a ser tratado en la Conferencia Preliminar: el nombramiento del secretario del Tribunal, Artículo 2 CIARB, “Managing Arbitrations and Procedural Orders”, op.cit. p. 6.

tampoco exoneraría al árbitro si esta utilización acarreará algún tipo de responsabilidad, ya que en este caso en concreto aquí concurriría la debida diligencia de los árbitros, ya que estos son responsables por todas las actuaciones u omisiones de éstos, conforme al artículo 16 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (2021)¹¹⁷.

85. Esto implica que el sentido común es fundamental: la IA es una herramienta más al servicio de los árbitros, no es su sustituto; y, por tanto, se deberá ejercer una supervisión humana; y, en este caso concreto, incluso más exhaustiva. A ello también se ha dedicado el Reglamento de Inteligencia artificial en su artículo 14, al exigir la supervisión humana y alertar sobre posibles riesgos y sesgos, con el fin de prevenir y reducir al mínimo los peligros de seguridad, o cómo puede afectar a los derechos fundamentales su utilización. Especial atención pone el Reglamento en asuntos como lo que denomina el “sesgo de automatización”, que reduce la capacidad de alerta de la persona que debe tomar una decisión, al proporcionarle la herramienta la información o recomendaciones, limitándose el sujeto a validarlas de forma automática¹¹⁸.

86. Esto es precisamente lo que ha avalado también la jurisdicción argentina, al anular una condena por haber sido dictada una sentencia por un juez que había utilizado IA en la redacción del fallo y había dejado las instrucciones en el mismo. El Tribunal superior ha considerado que esta práctica ha vulnerado las garantías constitucionales y los derechos fundamentales¹¹⁹.

87. Referido a la justicia ordinaria, pero cuyos argumentos se pueden perfectamente trasladar a este ámbito, la profesora SONIA CALAZA afirma que “la justicia del resultado no es una construcción mera o exclusivamente algorítmica, sino la conjunción de un número de factores (todos ellos tamizados por la legislación, determinado tiempo y espacio): sensibilidad social, vulnerabilidad económica, interpretación legal, conformación de los conceptos jurídicos indeterminados, entre tantas otras realidades, se presenta cada día en la <<toma de decisiones>>”¹²⁰. Lo que implica que el árbitro debe realizar un análisis individualizado del caso concreto, y no una mera aplicación de datos existentes en bases de datos, aplicables de forma genérica, sin tener en cuenta la prueba que ha visto y escuchado, el comportamiento procesal de las partes, los efectos jurídicos que la decisión tendrá y la posible graduación de las consecuencias que podría realizar en función de estos criterios.

88. En este sentido, también diversas autoridades han abogado por garantizar el acceso a la conectividad y a los sistemas de creación y distribución del conocimiento, pero siempre con responsabilidad y transparencia, “puesto que su uso excesivo, descontrolado e indebido puede llegar a menoscabar derechos fundamentales”¹²¹.

89. Por tanto, estamos ante un cambio de paradigma necesario y del que no podemos abstraernos, pero que es necesario establecer límites claros y comprensibles para que la utilización de la IA esté al servicio de las personas, y sirva a su finalidad, y no entorpezca la justicia. La justicia es un derecho fundamental que solamente podrá siempre ejercer otro ser humano. Los árbitros o los jueces podrán valerse de distintas herramientas en su actuar, pero la labor de juzgar deberá realizarse a conciencia,

¹¹⁷ El artículo 16 regula la responsabilidad de los árbitros de la siguiente forma: “Salvo en caso de falta intencional, en la máxima medida que permita la ley aplicable, las partes renuncian a cualquier reclamación contra los árbitros, la autoridad nominadora y cualquier persona designada por el tribunal arbitral por actos u omisiones relacionados con el arbitraje”, disponible en: https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/21-07999_ebook_s.pdf

¹¹⁸ Artículo 14.4.b, Reglamento de Inteligencia Artificial

¹¹⁹ Cámara de lo Penal, Circunscripción judicial de Noreste de Chubut, 15 de octubre 2025, ARANZADI, “Valoraciones a la sentencia anulada en Argentina por uso indebido de Inteligencia Artificial por parte del juez: ¿Qué pasaría en España?”, *Diariolaley*, 20/10/2025.

¹²⁰ S., CALAZA LÓPEZ, “Inteligencia Artificial e Inteligencia Natural de la Justicia: Enemigas íntimas por más de diez Razones y una «sinrazón»”, en *Diario LaLey*, n°99, Sección Ciberderecho, 22 de octubre, 2025, p.1.

¹²¹ AJ., TAPIA HERMIDA, “Inteligencia Artificial y Tribunal Constitucional: Declaraciones del Presidente del TC”, en *El Blog de Alberto J. Tapia Hermida*, 11/11/2025, disponible en: <https://ajtapia.com/2025/11/inteligencia-artificial-y-tribunal-constitucional-declaraciones-del-presidente-del-tc/>

analizando y valorando una serie de elementos que, una herramienta, o una tecnología no es capaz, porque se limitará a juntar piezas de un puzzle. El ser humano añade piezas que no forman parte de ese puzzle y le da el sentido que se precisa para el caso concreto, y así se dicta la sentencia o el laudo, y se hace justicia para unas personas concretas, con unas circunstancias específicas. La tecnología no es neutral y está programada con una serie de algoritmos que podrían influir en las decisiones, o tener fallos, que en última instancia deben ser corregidos por un ser humano. Por tanto, la supervisión no es opcional, sino que es una necesidad y una responsabilidad de los árbitros, que la deberán realizar con la debida diligencia propia de su labor¹²².

90. Esto porque, con la poca o mucha experiencia que ya se tiene en el sector, se ha demostrado que se producen “alucinaciones”, o lo que serían resultados que podrían ser plausibles, pero que son “incorrectos, engañosos o inconsistentes con las fuentes legales autorizadas”¹²³, y esto solamente un técnico o especialista humano es capaz de detectarlo. En diversos estudios se citan tasas de error de entre el 17% y el 33%, e incluso ya ha habido sanciones a abogados por incluir citas o fuentes inexistentes de datos, jurisprudencia o legislación, generadas por ChatGPT¹²⁴.

91. Por tanto, se podría utilizar la IA, sí. Pero con responsabilidad y transparencia¹²⁵, al igual que cualquier otra herramienta al servicio del arbitraje, estableciendo también garantías técnicas, de exactitud y posibles auditorías¹²⁶. Reconociendo y revelando su utilización y en qué medida, con el fin de preservar la validez y la ejecutabilidad del laudo, y darles así a las partes la oportunidad de hacer valer sus derechos¹²⁷.

IV. Conclusiones

92. En este estudio se ha analizado el avance que ha tenido el concepto del arbitraje, la arbitribilidad y el rol del árbitro desde la perspectiva jurisprudencial. Se ha podido observar cómo cada vez más se han ido incorporando conceptos y prácticas de *soft law*, ya generalizadas en otras latitudes, como, por ejemplo, las Directrices de la IBA sobre conflictos de interés que brindan un elemento objetivo sumamente útil para el árbitro, las partes y el juez en su momento.

93. El arbitraje no es un procedimiento que se mantiene incólume al transcurrir del tiempo, ni su estudio se puede estancar, sino que requiere de una constante actualización, ya que la práctica, los usos y las necesidades van planteando retos no solamente a las partes que mantienen un litigio, sino para los árbitros que son los encargados de resolverlos, quienes en última instancia deberán fundamentar la decisión y ésta deberá ser válida y ejecutable según los términos inicialmente planteados por aquéllas.

94. Pero para ello deberán realizar un ejercicio constante de transparencia que se refleja en la revelación de posibles conflictos de interés, en su forma de tomar las decisiones, en las herramientas en que utilizan; todo enmarcado dentro de un deber estricto de responsabilidad sobre su actuación y del de las personas que de él dependen.

¹²² CIARB, “Guideline on the Use of AI in Arbitration”, op.cit., p. 9.

¹²³ V., MORENO, “La ‘alucinación del usuario’, el principal reto de la IA en el sector legal”, en: Expansión, Sección: ECONOMÍA Jurídico, Edición: Jurídico, W005, Publicado: 04/11/2025, p. W004, disponible en: <https://mynmedia.mynews.es/intelligence/C2200219/document/9823/EXN202511049517/?fromEmail=True>; en el mismo sentido: CIARB, “Guideline on the Use of AI in Arbitration”, op.cit., p. 2.

¹²⁴ V., MORENO, “La ‘alucinación del usuario’, el principal reto de la IA en el sector legal”, op.cit., p. W004.

¹²⁵ CIARB, “CIARB Framework Guideline on the Use of Technology in International Arbitration”, op.cit., p. 4.

¹²⁶ También es importante vigilar que las empresas o personas que utilicen la IA, no lo hagan con el fin de aprovecharse para obtener otro tipo de beneficios, que es lo que se conoce como *techwashing*. Ver: J., VELASCO, “Ojo, empresario: hacer postureo digital puede poner fin a su negocio”, en CincoDías, 19/11/2025, disponible en: [Ojo, empresario: hacer postureo digital puede poner fin a su negocio | Legal | Cinco Días](#)

¹²⁷ CIARB, “Guideline on the Use of AI in Arbitration”, op.cit., p. 13.